

Bogotá D.C., CORR_FECHA_RAD

Honorable Juez,

Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

Carrera 57 N° 43- 91. CAN

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTREPALMAS S.A.S.
DEMANDADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP - 11001333704220190035100.
RADICACIÓN:	

Radicado: CORR_NUM_RAD



PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, según poder conferido por la **Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales y conforme a Poder General contenido en la Escritura Pública N° 2831 del 9 de junio de 2014 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D. C., por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por el Doctor **MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., con fundamento en lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su Honorable Despacho Honorable Juez, que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones (principales y subsidiarias) formuladas en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, los que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco con los elementos probatorios contenidos en libelo, esto es:

PRIMERA. - DECLARAR LA NULIDAD del oficio adiado 20 de agosto de 2019 emitido con radicado 2019153011238271, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), identificada con Nit. 800.197.268-4.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO**, toda vez que la Unidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acto administrativo objeto de la presente demanda, acto que se encuentra investido de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la misma.

Además, esta pretensión no puede prosperar en razón a que, el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto, la medida cautelar fue decretada conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a RECONOCER que los dineros constantes en el título judicial consignado y puesto a disposición de la entidad convocada en marzo de 2019 por el Banco de Bogotá, y provenientes de la cuenta Corriente 108197377 y cuyo titular es la sociedad PALMERA MARUPIARA S.A.S. identificada con Nit. 900191717-5, dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra de esta en el expediente bajo el radicado 91951 o 20181530044002366, SON DE PROPIEDAD de la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. identificada con Nit. 800.174.659-1.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO**, toda vez que la Unidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acto administrativo objeto de la presente demanda, acto que se encuentra investido de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la misma.

Además que, esta pretensión no es procedente y no está llamada a prosperar porque el embargo de la cuenta bancaria no depende procesalmente del acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, acto administrativo que está siendo demandado en este proceso por ser supuestamente nulo, sino que la fuente administrativa del embargo de la cuenta bancaria nace a la vida jurídica y depende del acto administrativo **Resolución**

No. RCC-20219 del 30/10/2018, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, acto administrativo que no fue demandado en este proceso.

Queda claro y lo confiesa el mismo demandante, que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto, la medida cautelar fue decreta conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

TERCERA. - A título de restablecimiento, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a LEVANTAR la medida de embargo y retención de los citados dineros constantes en el título judicial, y ORDENAR SU DEVOLUCION, ENTREGA Y PAGO a favor de la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. identificada con Nit. 800.174.659-1.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO**, toda vez que la Unidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acto administrativo objeto de la presente demanda, acto que se encuentra investido de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la misma.

Además, como se manifestó en precedencia, queda claro y está probado en este trámite procesal que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto, la medida cautelar fue decretada conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

Además, es de manifestar que frente a esta solicitud de condena, existe una imposibilidad jurídica para acceder a esta pretensión, toda vez que los dineros que se recauden a través de las acciones de determinación y cobro de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones especiales del Sistema de la Protección Social, no ingresan al patrimonio de la UGPP ni son administrados por esta Unidad, sino que son girados a través de los diferentes operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA a cada una de las administradoras de los subsistemas que la integran, a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores de cada aportante,

esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 3033 del 2013, que ordena lo siguiente:

“Artículo 8°. Destinación de los recursos de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social correspondientes a periodos de omisión. Los recursos del Sistema de la Protección Social, recuperados a través de las acciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los procesos de determinación y cobro a omisos del Sistema, sobre periodos de omisión en la afiliación, tendrán la siguiente destinación:

a). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o la entidad que haga sus veces, quien efectuará las imputaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes;**

b). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora a la cual quede afiliado el omiso, para que de conformidad con las disposiciones legales vigentes efectúe las respectivas imputaciones;**

c). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Laborales, al Fondo de Riesgos Laborales, administrado por el Ministerio de Trabajo;**

d). **Los recursos con destino al Régimen de Subsidio Familiar, se girarán a la Caja a la cual se afilie el omiso, quien deberá efectuar las imputaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;**

e). **Los recursos que correspondan al SENA e ICBF, se girarán a cada una de estas entidades en las proporciones establecidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto Original).

Así las cosas, al ser las mencionadas administradoras quienes reciben estos dineros y no la UGPP, es claro que en el eventual caso en que se llegue a declarar la nulidad de los actos de determinación de los tributos expedidos por esta Unidad, sean dichas entidades administradoras quienes devuelvan los dineros recibidos en cumplimiento de dichos actos, lo que ha generado que esta Unidad se vea en la obligación de llamar en garantía en los diferentes procesos judiciales a cada una de las administradoras que reciban tales pagos, lo que ha causado diferentes traumatismos, demoras y tramites adicionales en el curso de los diferentes procesos judiciales, por lo que se hacía indispensable una regulación particular sobre la materia.

Fue entonces con la expedición de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que se zanjó este traumatismo, en los siguientes términos:

“Artículo 311. Devolución de aportes y sanciones. En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás

entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante, de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, dado que el demandante pretende la devolución de las sumas embargadas como consecuencia del cobro de obligaciones de parafiscalidad y que las mismas son tenidas como pago de aportes y sanción en cumplimiento de los actos administrativos proferidos durante el proceso de fiscalización, es obligación de las administradoras de pensiones, ARL, cajas de compensación y FOSYGA, provisionar el valor correspondiente para garantizar la contingencia, en el evento en que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos aquí demandados.

CUARTA. - A título de restablecimiento y por concepto de daño emergente, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a PAGAR a favor de la sociedad ENTREPALMAS S.A.S., identificada con Nit. 800.174.659-1 los intereses causados y que lleguen a ser cobrados y pagados por esta al señor LUIS CARLOS POSSO QUINTERO, desde la ejecutoria del Oficio adiado 20 de agosto de 2019 emitido con radicado 2019153011238271 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) y hasta que se haga efectiva la devolución de los dineros retenidos a favor de mis mandantes.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO**, toda vez que la Unidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acto administrativo objeto de la presente demanda, acto que se encuentra investido de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la misma.

Así mismo hay que hacer mención a su Honorable Despacho, que La Unidad NO tiene ningún vínculo jurídico, y no ha tenido ninguna relación contractual, laboral o comercial con el señor LUIS CARLOS

POSSO QUINTERO, persona que es nombrada en esta pretensión y que nada tiene que ver con el presente litigio, porque en el libelo demandatorio no aparece ningún poder especial que haya otorgado esta persona al apoderado de la parte demandante. Ahora bien, si el señor LUIS CARLOS POSSO era la persona a la que la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** debía pagarle porque era su proveedor según lo manifiesta en los hechos, esta sociedad es la que tiene que responder al señor LUIS CARLOS POSSO por su relación contractual, la cual no es objeto de debate en este proceso, por tanto, solicito a su señoría rechazar de plano esta pretensión por ser incongruente y por no tener ninguna relación con la causa petendi de la sociedad accionante.

De otro lado, su petición no tiene ningún fundamento probatorio, porque el apoderado de la parte demandante solicita la devolución de unos supuestos intereses que se han causado, a título de daño emergente, aparentemente porque la hoy sociedad accionante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, tuvo que pagarlos al señor LUIS CARLOS POSSO, petición que se cae por su propio peso, porque en las pruebas aportadas en la demanda, no se avizora ningún pago efectuado por parte de la sociedad accionante a esta persona que nada tiene que ver con el presente proceso y que no es parte en la causa petendi de este trámite. Así mismo, sería absurdo que el apoderado de la parte demandante solicite pago de intereses futuros, que aún no se han causado, siendo que el pago que se solicita a título de daño emergente debe ser un valor real, presente y causado hasta la fecha, sin que como ya lo dije, se vislumbre en el plenario de la demanda principal alguna prueba que demuestre que este pago de causó y que además, es mi representada la que tiene que responder por el mismo, pues como se verá en el presente escrito, la Unidad no tiene responsabilidad alguna en la supuesta equivocación que tuvo la sociedad demandante al momento de realizar su pago en favor de la empresa **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

Por lo tanto, si fuera cierto que se debiera pagar los intereses a título de daño emergente, este rublo debe ser cancelado por la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, pues es esta sociedad la única que se ha beneficiado de la consignación que por “error” efectuó la sociedad accionante.

Así mismo, hay que mencionar que la sociedad accionante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, confunde los conceptos del título de imputación daño emergente y lucro cesante; al respecto el artículo 1614 del Código Civil dice lo siguiente:

“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

Como se pude evidenciar, los intereses son la rentabilidad o el beneficio que se genera con el uso del dinero, es decir que hacen parte de la ganancia percibida por el uso del dinero, lo que indica que el título del restablecimiento para el caso que nos ocupa es el lucro cesante. Por tanto, es necesario

recordar que la petición debe ser clara, específica, concreta y determinada, y más tratándose de una pretensión económica, porque si esta pretensión no cumple los anteriores requisitos, se estaría vulnerando los derechos de la parte demandada, toda vez que al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, no podría rebatir lo pedido, pues por obvias razones no es claro y por tanto se hace inentendible la causa para pedir.

Por otro lado, queda claro que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto, la medida cautelar fue decretada conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

QUINTA. - CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a realizar el cumplimiento de las condenas de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO**, toda vez que la Unidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acto administrativo objeto de la presente demanda, y que como se verá en el transcurso de este escrito de contestación, no le asiste razón a la demandante en sus pretensiones.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRINCIPAL. - CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) identificada con Nit. 800.197.268-4, en caso de haber aplicado los dineros al pago de la obligación ejecutada dentro del cobro coactivo 91951 o 20181530044002366, contra PALMERAS MARUPIARA S.A.S., con Nit. 900191717-5, por concepto de indemnización por los perjuicios materiales – daño emergente- PAGAR a favor de ENTREPALMAS S.A.S., identificada con Nit. 800.174.659-1 la misma suma de dinero retenida y aplicada dentro del citado cobro.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO**, toda vez que la Unidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acto administrativo objeto de la presente demanda, acto que se encuentra investido de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la misma.

Para el caso que nos ocupa, debe advertirse que no se ha ocasionado daño emergente alguno, toda vez que la actuación de la Administración se ha basado en el cabal cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Bien lo ha sostenido la Jurisprudencia, cuando ha señalado que para que se configure un daño antijurídico, debe establecerse no solamente un hecho que configure una acción u omisión de un deber normativo, sino también una relación causal que a la vez concluya que el sujeto sobre el cual recae la actuación de la Administración no tenía el deber legal de soportarlo. Tal como se dijo en sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Del 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168:

*“En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar **si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario**” (Resaltado propio)*

En el presente asunto, la entidad actuó en cumplimiento de un deber legal al decretar la medida cautelar impuesta a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, toda vez que dicha sociedad debía atender la carga propia del pago en debida forma de las contribuciones parafiscales que le impone la ley, y aun así se ha evadido sin justa causa sacando provecho de la situación que aquí se presenta, por tanto, se cae de su peso que se haya presentado un daño.

Así mismo, a lo largo de la exposición de motivos en la lectura completa de la demanda interpuesta por la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, ella misma acepta su error y reconoce expresamente haber causado los hechos que hoy nos ocupan, es decir, causó su propio perjuicio al haber efectuado la consignación de forma errada. Por tanto, no puede ahora pretender la parte demandante obtener un beneficio o provecho económico basado en su propia negligencia.

Ahora bien, si fuera procedente el pago por daño emergente, reitero que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es la única que debe entrar a pagar y garantizar la indemnización por los perjuicios materiales causados a título de daño emergente pues es esta sociedad la única que se ha beneficiado de la consignación que por “error” efectuó la sociedad accionante.

Además, como ya se ha manifestado en precedencia, está probado que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto, la medida cautelar fue decretada conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

A la pretensión denominada: las demás pretensiones serán las mismas de las principales, pero no se repiten por economía procesal.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 2° indica: **“Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.**

Las pretensiones deben ser acorde con la acción que se impetra, y en el presente caso, al tratarse de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el apoderado de la parte accionante No atiende de forma clara el artículo 162 del CPACA, pues dice que **las demás pretensiones serán las mismas de las principales**, pero no enuncia que pretensiones son y cuáles son los derechos que deben ser restablecidos. Es evidente la vaguedad y la ambigüedad de esta pretensión, sin atender que las pretensiones de la demanda deben ser formuladas de forma clara y precisa porque no discrimina cuáles son los derechos que se deben restablecer y que indemnización está pidiendo, o cual fue el daño producido, por tanto, solicito a su Honorable despacho rechazar esta pretensión de plano.

Pero en todo caso, **ME OPONGO**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente escrito.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta en el siguiente orden:

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

Es cierto que la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, se dedica al cultivo y plantación de palma africana de aceite y, en especial, cumple actividades agrícolas, industriales, comerciales o de inversión, relacionadas con el sector agropecuario y agroindustrial, tal como se observa de la Cámara de Comercio aportada en la demanda principal por la sociedad accionante, en donde se identifica en el objeto social su actividad principal.

Ahora bien, y respecto a la relación que dice la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** tener con el señor LUIS CARLOS POSSO QUINTERO, quien aparece como su proveedor de productos relacionados con la compra y venta de aceite de palma africana y de materias primas relacionadas con este producto, debo precisar que a pesar de que la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** aporta al plenario unas facturas y recibos, la relación contractual o comercial que surja entre ellos, no tiene nada que ver con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque la mencionada relación contractual y comercial solo concierne a las partes que están atadas dentro de sus negocios y convenciones contractuales.

Si la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, tiene alguna obligación o adeuda dineros como consecuencia de su relación comercial y contractual con el señor LUIS CARLOS POSSO QUINTERO, es la sociedad la que tiene que garantizar el pago de sus propias obligaciones como consecuencia del giro normal de sus negocios, por consiguiente los Hechos que aquí se expresan, si

bien, pueden llegar a ser ciertos o no, NO prestan ninguna relevancia jurídica para el caso que nos ocupa respecto de la validez o nulidad del acto administrativo respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, por tanto, los Hechos se tornan improcedentes para atacar la validez o la Nulidad del acto administrativo en mención; por consiguiente solicito al señor Juez desde ahora, rechazar y no tenerlos en cuenta al momento de fijar el litigio y por ende, al proferir la correspondiente sentencia.

A LOS HECHOS OCHO, NUEVE y DIEZ: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

Está probado en el proceso, que por culpa y negligencia de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, se desencadenaron los hechos y las situaciones jurídicas que hoy nos ocupan, tal como ella misma lo admite en el HECHO 8 de la demanda, al decir que por su propio error se realizó mal la consignación, lo que demuestra de antemano que La UGPP NO ocasionó la situación, porque la consignación que supuestamente debía consignarse al señor LUIS CARLOS POSSO QUINTERO, se realizó a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, por tanto mal hace la sociedad accionante al demandar a La Unidad cuando ella misma admite que es **PALMERAS MARUPIARA S.A.S.** la que ha sacado provecho de esta situación y que se está enriqueciendo sin justa causa, por tanto, estos hechos lo único que prueban es que mi representada La UGPP no es responsable de la negligencia y del error cometido por la sociedad demandante.

Nótese que la consignación de los dineros aconteció en el mes de diciembre del año 2018, y el acto administrativo que hoy se demanda se profirió el 20 de agosto de 2019, es decir, ocho meses después de ocurridos los hechos, por tanto, no puede pretender la sociedad accionante culpar a La Unidad de una circunstancia que ocurrió por su propio error y que se presentó con anterioridad a la expedición del acto administrativo atacado por nulo.

A LOS HECHOS ONCE, DOCE, TRECE Y CATORCE: SON PARCIALMENTE CIERTOS LOS HECHOS.

Es cierto que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto, la medida cautelar fue decretada conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

Sin embargo, hay que reiterar que los dineros consignados erróneamente por la sociedad accionante se hicieron a la cuenta corriente de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** y no a alguna Cuenta de La Unidad, por tanto, la obligación de devolver y pagar los dineros surge para la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, así mismo, se insiste, el embargo decretado por la Unidad se efectuó correctamente sobre una cuenta corriente donde es titular la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**,

por consiguiente la medida cautelar decretada es legal, independientemente de que la sociedad demandante ENTREPALMAS haya cometido algún error en la consignación que efectuó.

A LOS HECHOS QUINCE Y DIECISÉIS: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

La sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es titular de la cuenta corriente número 108-19737-7 del Banco de Bogotá, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A la fecha se encuentra constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, como se refleja a continuación:

No. Título de Depósito	Cuantía	Fecha Descarga	Fecha Emisión del título	Nit	Dv	Consignante	No. Título Judicial	Banco
7083309	73.146.000,00	12/03/2019	06/03/2019	900.191.717	5	Marupiara Sas Palmeras	400100007083309	Banco Da

El dinero restante se consignó a la DIAN como consecuencia de otros procesos que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** tiene con la mencionada entidad. Recordemos que, La UGPP está en la obligación de enviar los dineros que se embarguen y que queden como remanentes a los procesos fiscales que se surtan ante la DIAN por ser esta entidad la que garantiza la seguridad fiscal y Tributaria del Estado, por tanto, La Unidad a la fecha tiene constituido un título por valor de **(\$73.146.000)**, como ya se dijo en líneas anteriores.

A LOS HECHOS DIECISIETE Y DIECIOCHO: NO SON HECHOS Y NO SON CIERTOS.

No son hechos, sino que son apreciaciones subjetivas del demandante que no son relevantes para la presente demanda de Nulidad.

El dinero que consignó por error la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, entró al haber de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, en el momento en que fueron consignados. Distinto es decir que como consecuencia de una medida cautelar que pesaba sobre la Cuenta Corriente, estos dineros fueron debidamente embargados, entonces, la apreciación que hace el apoderado de la parte demandante en el HECHO 18 es engañosa y falaz, pues con ella lo único que pretende es endilgar culpas ajenas a La unidad sin ningún sustento factico ni probatorio que lo soporte, pues lo cierto es que, La UGPP no puede embargar una cuenta distinta en donde no sea titular la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, por tanto no es cierto que el mencionado dinero no ha ingresado al patrimonio de la citada sociedad, pues esta premisa es contradictoria en sí misma, primero porque el Banco de Bogotá no podía haber embargado una cuenta corriente en donde no apareciera como titular la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y segundo porque de la cuenta corriente solo aparece como titular dicha sociedad y no otra, por consiguiente es de su propiedad al igual que los dineros que allí se encuentren depositados.

Así mismo, hay que hacer énfasis en que, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, no podía acceder al proceso de cobro coactivo numero 91951 no porque La Unidad

tratara de obstaculizar u obstruir el derecho de contradicción de la hoy sociedad accionante como lo pretende hacer ver en el HECHO 17, sino que simplemente, la sociedad demandante al no ser parte ejecutada en ese proceso de cobro coactivo, no se le podía dar acceso a la información que allí se encontraba. Además, que, hay que mencionar que la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1 NUNCA** solicitó por escrito copias del mencionado expediente, ni mucho menos radicó algún derecho de petición para solicitar siquiera que se lo dejaran ver, por tanto, no es admisible que trate de culpar a La Unidad por ello.

A LOS HECHOS DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDÓS y VEINTITRÉS: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

Es cierto que mediante escrito con número de radicado 2019700102050032 del 02 de julio de 2019, el Doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso coactivo número 91951 aduciendo que, por error de digitación, se consignaron dichos dineros a un titular distinto al que debían consignarse, siendo que la mencionada sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, NO tiene ningún vínculo comercial ni contractual con la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y por tanto los dineros embargados en la cuenta de Bogotá no le pertenecen a dicha sociedad, así que solicita la devolución de los mismos.

También es cierto que mediante respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, el subdirector de cobranzas de La Unidad respondió a la solicitud de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, informando que, verificada la documentación aportada no se encuentra fundamento ni prueba que permita establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de **PALMERAS MARUPIARA S.A.S.**, no correspondan a dicha entidad. Así mismo La Unidad aclaró que si bien la Subdirección de Cobranzas de la Unidad ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, productos financieros y demás, es la entidad bancaria quien se encarga de verificar que los dineros que gira a La Unidad corresponden al titular de la cuenta embargada. Por lo mencionado, la entidad bancaria en caso de evidenciar algún error debió abstenerse de registrar los embargos; así las cosas, si existió algún error en el momento en que giraron los recursos mencionados en su oficio a otra entidad, debían dirigirse a la entidad bancaria que corresponda o en su defecto a la entidad a la cual le giraron erróneamente el dinero indicado, en este caso **PALMERAS MARUPIARA S.A.S.**

Contra el acto administrativo respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, no presentó ningún recurso de ley y/o manifestación alguna y por consiguiente guardó silencio.

Así mismo, ha quedado probado que la cuenta corriente efectivamente si pertenece a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y en consecuencia, el embargo fue correctamente aplicado, distinto es decir, que la sociedad accionante fue la que se equivocó al consignar sus dineros, los cuales depositó en una cuenta bancaria diferente a la que tenía que haber consignado. Por tanto, la sociedad accionante no podía hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo, porque sencillamente había quedado plenamente probado que la cuenta embargada si era de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

AL HECHO VEINTICUATRO: NO ES CIERTO.

Ahora bien, y respecto al HECHO 24, que menciona que la UGPP debió haber proferido un auto de admisión del incidente o tercería excluyente que propuso la sociedad demandante, esta objeción no fue propuesta por la hoy accionante en su momento procesal oportuno, pues lo que debió haber hecho era interponer los recursos de ley contra el acto administrativo con radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, los cuales no fueron interpuestos, siendo improcedente la objeción que hoy hace el demandante en este hecho para que sea admisible en esta demanda de Nulidad, por no haber sido puesta en conocimiento a La Unidad en el proceso administrativo adelantado por la hoy sociedad demandante.

Además, se reitera que la sociedad accionante no podía hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo, porque sencillamente había quedado plenamente probado que la cuenta embargada si era de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, por lo que entonces, era a esta última a quien debió demandar y reclamar los dineros que le consignó por un supuesto error, pero que paradójicamente no lo hace en la presente acción, así como tampoco lo hace directamente la empresa ejecutada.

AL HECHO VEINTICINCO: NO ES CIERTO.

A la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, si se le otorgaron las oportunidades procesales pertinentes para que informara a La Unidad lo que sucedía con la cuenta embargada pero aun así guardó silencio y nunca dijo nada.

Y es que lo que aquí pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante es una premisa falaz, engañosa y mentirosa, pues dentro del proceso de cobro coactivo se profirió **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo expediente número **91951**, el cual fue debidamente notificado a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a la dirección de notificación Carrera 16 No. 14-31 Barrio Centro de la Ciudad de Acacias departamento de Meta, por medio de correo certificado Servicios Postales Nacionales 472, el día 29/05/2019 según la Guía de notificación número RA125537328CO, pero que, contra la mencionada Resolución, la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, dentro del término legal no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional ni canceló íntegramente la obligación dentro del proceso de cobro coactivo número 91951.

Entonces, como se puede ver La Unidad le ha otorgado las oportunidades procesales a la sociedad sin que ella ni por asomo alguno, haya tenido la voluntad de acercarse siquiera a preguntar que está ocurriendo en el proceso, o cómo puede pagar la obligación.

En este hecho, el apoderado de la sociedad accionante, trata de hacer ver que La Unidad le ató las manos a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** para que no acudiera al proceso a objetar el embargo que se efectuó, cuando por el contrario, lo cierto es que desde el mes de diciembre de 2018 la sociedad **PALMERAS MARUPIARA** ya sabía del embargo decretado y nunca dijo nada, y tampoco se acercó o tuvo interés alguno en pagar la obligación, por tanto, la sociedad sabía que contra ella existía un proceso de cobro coactivo y que se le había embargado la cuenta corriente.

A LOS HECHOS VEINTISÉIS, VEINTISIETE Y VEINTIOCHO: SON PARCIALMENTE CIERTOS.

Es cierto que mediante respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, el subdirector de cobranzas de La Unidad responde a la solicitud de la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, e informa que verificada la documentación aportada no encuentra fundamento ni prueba que permita establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de PALMERAS MARUPIARA S.A.S, no correspondan a dicha entidad. Así mismo La Unidad aclaró que si bien la Subdirección de Cobranzas de la Unidad ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, productos financieros y demás, es la entidad bancaria quien se encarga de verificar que los dineros que gira a La Unidad corresponden al titular de la cuenta embargada. Por lo mencionado, la entidad bancaria en caso de evidenciar algún error debió abstenerse de registrar los embargos; así las cosas, si existió algún error en el momento en que giraron los recursos mencionados en su oficio a otra entidad, debían dirigirse a la entidad bancaria que corresponda o en su defecto a la entidad a la cual le giraron erróneamente el dinero indicado, en este caso PALMERAS MARUPIARA S.A.S.

Contra el acto administrativo respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, se guardó silencio, por ello, no puede ahora el apoderado de la parte demandante exponer dentro de los presentes hechos, que La Unidad no inició el trámite procesal correspondiente al Incidente de desembargo, cuando el mismo no presentó en debida forma los recursos de ley correspondientes y que debían proponerse en contra del acto administrativo con radicado numero 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019.

Así mismo, ha quedado probado que la cuenta corriente efectivamente si pertenece a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y por consiguiente el embargo fue correctamente aplicado, distinto es decir que la sociedad accionante fue la que se equivocó al consignar sus dineros, los cuales deposito en una cuenta bancaria diferente a la que tenía que haber consignado. Por tanto, la sociedad accionante no podía hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo, porque sencillamente había quedado plenamente probado que la cuenta embargada si era de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es así que no era procedente el trámite incidental de desembargo promovido por el apoderado de la sociedad accionante, porque se había evidenciado que la cuenta Bancaria no era de su propiedad.

A LOS HECHOS VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES: NO SON HECHOS Y NO SON CIERTOS.

Lo aquí enunciado por el apoderado de la sociedad demandante, no son hechos, sino que son apreciaciones y conjeturas sin ningún fundamento factico ni probatorio.

Estas apreciaciones se centran en el poder de disposición que dice el apoderado de la parte demandante tiene La Unidad sobre dineros que considera son suyos. Lo cierto es que como se ha venido diciendo, está probado que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es titular de la cuenta corriente número 108-19737-7 del Banco de Bogotá, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar y está probado

que por culpa, error y negligencia de la demandante sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, acontecieron las circunstancias que hoy nos ocupan.

También está probado que a la fecha se encuentra constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, como se refleja a continuación:

No. Título de Depósito	Cuantía	Fecha Descarga	Fecha Emisión del título	Nit	Dv	Consignante	No. Título Judicial	Banco
7083309	73.146.000,00	17/03/2019	06/05/2019	900.191.717	5	Marupiará Sas Palmeras	400100007083309	Banco D

Y a su vez está probado que este dinero fue debidamente embargado de la cuenta corriente perteneciente a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y que la mencionada medida cautelar proviene de obligaciones ciertas e indiscutibles que dicha sociedad tiene con La Unidad, por tanto, el poder de disposición de los dineros aquí mencionados es legítimo porque fueron consignados a la cuenta del titular verdadero de esos dineros. Entonces, no es cierto lo mencionado y pretendido por la sociedad demandante, al solicitar la devolución de esos dineros, cuando es evidente que ella misma los consignó de forma “errada” creando así su propia culpa. Entonces no es admisible que la sociedad demandante pretenda mostrarse como la víctima del suceso, cuando ella misma lo ha ocasionado, culpando a La Unidad de circunstancias en las que no intervino.

Dice el apoderado de la parte accionante, que La Unidad puede evitar la materialización del enriquecimiento sin causa, cuando lo cierto es que la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** ya había materializado esta acusación con su propio actuar negligente en sus propios negocios y que durante todo el trámite ha guardado silencio, máxime cuando ni siquiera fue demandada solicitando la devolución de estos dineros.

Pregunto lo siguiente Honorable Juez, ¿acaso La Unidad fue la que indujo a la sociedad accionante a cometer el error? ¿acaso La sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5**, engañó de forma dolosa a la sociedad accionante para que le consignara el dinero que hoy reclama como suyo? Definitivamente la respuesta es NO. Fue la misma sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** que con su actuar provocó el acontecimiento que hoy nos ocupa, por tanto, sus pretensiones se tornan improcedentes y no están llamadas a prosperar.

Además, con estas apreciaciones más bien se pone en tela de juicio el actuar de la demandante, pues aun sabiendo que quien se beneficia de ese dinero que supuestamente se consignó de manera errónea es la empresa **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** insiste en demandar a mi representada la devolución de este, y no a la sociedad en cuestión, trasladándole de manera maliciosa una responsabilidad que no es del resorte de la Unidad.

A LOS HECHOS TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO y TREINTA Y SEIS: NO SON HECHOS Y NO SON CIERTOS.

Lo aquí enunciado por el apoderado de la sociedad demandante, no son hechos, sino que son apreciaciones y conjeturas subjetivas sin ningún fundamento fáctico ni probatorio.

Reiteradamente se ha mencionado que quien se ha beneficiado de los dineros que por error suyo consignó mal la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, ha sido la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** y no La Unidad.

No se entiende, por qué si el mismo apoderado de la parte demandante asegura en estas apreciaciones que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** ya sabía del embargo desde la fecha misma en que se efectuó, es decir, desde el mes de diciembre de 2018, desde entonces no ha demandado a la mencionada sociedad para que le devuelva los dineros, y aun así, sigue insistiendo en que es La Unidad la que los tiene que devolver.

Tilda a la UGPP de TERCA por no devolverle los dineros que ellos mismos reconocen se consignaron por su propio error. Dice que tuvieron que pagarle a su proveedor señor LUIS CARLOS POSSO, sin aportar prueba alguna, y ahora pretende cobrar intereses por supuestos perjuicios causados, cuando lo cierto es que la misma sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** provocó los sucesos que ahora nos ocupan, porque antes de esta demanda La Unidad no había tenido ningún vínculo contractual o jurídico con la accionante, por tanto, no estaríamos en estas circunstancias, si el demandante de forma correcta hubiera hecho el pago al señor LUIS CARLOS POSSO, por lo que no puede entonces ahora, venir a disfrazar la situación acusando de forma grosera a La Unidad de TERCA, cuando su propia necesidad no tiene límites.

“De humanos es error; de necios, permanecer en el error” (Marco Tulio Cicerón).

La frase completa es la siguiente, *Cuiusvis hominis est errare: nullius nisi insipientis, perseverare in errore*, - "Errar es propio de cualquier hombre, pero sólo del ignorante perseverar en el error" por Cicerón en Filípicas XII.5.

Entonces si se pensara que es cierto que hubo un error de transcripción por parte de la hoy sociedad accionante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, error de transcripción numérica de la cuenta bancaria que ocasionó que le consignara los dineros a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, en todo caso no se puede permitir, bajo ninguna circunstancia, es que el apoderado de la parte demandante mediante apelativos groseros trate de demostrar que la culpable es La UGPP, cuando mi representada no ha tenido nada que ver con la equivocación de la sociedad.

“Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”.

Este principio general del derecho prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor.

Este principio menciona además que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo para obtener ventaja y beneficios en perjuicio de otros; siendo entonces que este comportamiento indudablemente atenta contra la conciencia del sentido de justicia que se pretende alcanzar en un estado social y democrático de derecho, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si esto tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido, pues esto es contrario no solo a las buenas costumbres sino también al orden público que el culpable del dolo pretenda sacar ventaja del mismo.

A LOS HECHOS TREINTA Y SIETE y TREINTA Y OCHO: NO SON HECHOS RELEVANTES PARA LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD.

Si bien es cierto que se llevó a cabo una conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, la misma se declaró fracasada, porque la Unidad no está en la obligación de devolver los dineros embargados, pues como se ha vendido diciendo, quien tiene que entrar a pagar y garantizar dicha obligación es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, sociedad que se ha beneficiado de la mencionada transacción y no La Unidad.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. **DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.**
2. **ANTECEDENTES GENERALES DE LA UGPP.**
3. **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT NO. 900.191.717-5.**
 - 3.1. **PROCESO DE FISCALIZACIÓN ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT NO. 900.191.717-5.**
 - 3.2. **PROCESO DE COBRO COACTIVO NUMERO 91951 ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT NO. 900.191.717-5.**
 - 3.3. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INICIADO POR LA SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1.**
4. **EXCEPCIONES PREVIAS.**
 - 4.1. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**
 - 4.2. **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y POR FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DEMANDAR EN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
 - 4.3. **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL *PETITUM* POR NO DEMANDAR LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**
5. **EXCEPCIÓN MIXTA**
 - 5.1. **EXCEPCIÓN MIXTA DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ARTICULO 180 NUMERAL 6 DEL CPACA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA SER DEMANDADA LA UGPP.**

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

6.1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

6.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – ACREEDOR SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1 POR SU PROPIO ERROR E IMPRUDENCIA.

6.3. INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO POR PARTE DE LA SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1 E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA A TÍTULO DE CAPITAL E INTERESES CAUSADOS.

6.4. VÍA PROCESAL INADECUADA E INTERPOSICIÓN EQUIVOCADA DE LA DEMANDA Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.

6.5. MALA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD ACCIONANTE ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1, POR CREAR SU PROPIO RIESGO Y PRETENDER CULPAR A OTRO Y MALA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5, POR NO PAGAR SUS OBLIGACIONES FISCALES CON LA UGPP Y POR SACAR PROVECHO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE SU OBLIGACIÓN.

7. DESARROLLO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACÁPITE “FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACION”.

Aclarado lo anterior, se procede a dar desarrollo de la metodología:

1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (i) la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii) gastos excesivos de atención de salud; (iii) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente. ⁽¹⁾

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema,

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** –mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacía al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado puede padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que *“En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto.”*

Es así como: *“(…) a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin.”*⁽²⁾

“La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”:

La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en

² Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.

la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad.”

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

“(…) el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos”.

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de “*protección social*” que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de “*seguridad social*”, por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad,



cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros. ⁽³⁾

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se “refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar.” ⁽⁴⁾

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

2. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UGPP.

Frente a los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, en el marco de la Ley 1151 de 2007 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, se consideró la necesidad de crear una Entidad Pública eficiente que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010” en su artículo 156, se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, **la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social**, por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para proferir las liquidaciones oficiales se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

En la sentencia de Constitucionalidad C-376 del 23 de abril de 2008. Expedientes D-6914 y D-6926 (acumulados), acudiendo a la exposición de motivos y las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se resaltó la importancia de la creación de la UGPP de la siguiente manera:

*“(...) Se plantea la creación de una entidad del orden nacional que administre las pensiones ya reconocidas por Administradoras del Régimen de Prima Media y **adelante la fiscalización de contribuciones parafiscales**. La nueva Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización*

³ Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.

⁴ Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.



de Contribuciones Parafiscales, **tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica** y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y el reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. **También fortalecerá la función de fiscalización y control de las contribuciones parafiscales buscando generar un impacto definitivo en lo que a control a la evasión y elusión de aportes a la seguridad social y demás recursos parafiscales se refiere. La nueva entidad unificará la función de fiscalización y armonizará el cobro de las obligaciones parafiscales que hasta el momento se encuentra dispersa y no se ejerce de manera permanente y coordinada por los actuales titulares.**”

Esta propuesta surge en desarrollo de un modelo Institucional Básico que busca solucionar los problemas que se presentan en la actualidad, tales como las fallas en la información derivadas del manejo indebido de las historias laborales y la inadecuada defensa judicial de algunas administradoras y entidades que han reconocido pensiones de las cuales se ha ordenado su liquidación, buscando evitar las situaciones de corrupción que se han evidenciado y que han generado con cargo al erario público, una carga financiera muy alta e injustificada.

En síntesis, teniendo en cuenta que el objetivo de esta propuesta es organizar el marco institucional del Régimen de Prima Media del orden nacional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales se encargará de administrar los derechos pensionales ya causados y reconocidos del Régimen de Prima Media público del orden nacional, y de modernizar el manejo de los archivos, los sistemas de información y la defensa judicial, **a su vez esta entidad será la responsable de la gestión de fiscalización y de armonización del cobro coactivo de las contribuciones parafiscales**” (...).

En el mismo sentido el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 “Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”, en su artículo 1 literal B) estableció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- es la entidad competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, **efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social** proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social entre otras.

Conocido el antecedente y espíritu de creación de la UGPP, se hace necesario precisar que **de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169**

de 2008, el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el conjunto de facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, ésta entidad tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarrollan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ejerciendo sus funciones como se esboza a continuación:

- a. **Facultades relacionadas con el suministro y entrega de información:** En virtud de estas facultades, la UGPP puede recibir hallazgos enviados por entidades que administran sistemas de información sobre contribuciones parafiscales, solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. En el mismo sentido, la Unidad tiene la facultad de efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, guardando siempre los parámetros de reserva que le exige la Ley.
- b. **Facultades relacionadas con la estandarización del sistema:** El desarrollo de estas funciones, permite tanto a la UGPP como a las administradoras actuar de manera articulada y efectiva en los procesos de liquidación determinación y cobro. En efecto, la UGPP tiene la facultad de estandarizar los procesos cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; de hacer seguimiento a dichos procesos, administrar mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social y coordinar las acciones que permitan articular sus distintas partes.
- c. **Facultades relacionadas con la determinación y cobro:** La UGPP fue habilitada para desplegar todas las actividades de fiscalización dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1151, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 y lo previsto en el libro V títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional.

Estas atribuciones involucran la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al sistema de la Protección Social y habilitan a la UGPP para realizar procesos de fiscalización integrales, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de contribuir para el financiamiento del sistema de la Protección Social, pudiendo validar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario, adelantando las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En tal sentido y para garantizar el cumplimiento de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ésta Unidad está habilitada para verificar la existencia o no de hechos generadores y validar íntegramente la obligación de pago de los aportes al sistema de la protección social por parte de aquellos que se encuentran con el deber de contribuir al sistema, para que de manera armónica con los demás agentes del sistema se proceda a realizar el cobro de los aportes adeudados.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5.

Previo a realizar las manifestaciones correspondientes, la suscrita se permite traer a colación los **antecedentes** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección, así:

3.1. PROCESO DE FISCALIZACIÓN ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT NO. 900.191.717-5.

- El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social por parte de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, correspondiente a los periodos **01/01/2013** al **31/12/2013**, profirió **Requerimiento de Información No. 20146203120041 del 19/06/2014**, bajo el expediente número **20151520058001120 (Antes 10240)**.
- El **Requerimiento de Información No. 20146203120041 del 31/12/2013**, fue debidamente notificado por correo a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, el día 28/06/2014, por medio de correo certificado, Servicios Postales Nacionales 472, según la Guía de notificación número **RN200909043CO**.
- La sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, respondió al **Requerimiento de Información No. 20146203120041 del 31/12/2013**, por medio de los siguientes radicados:
 - Respuesta con numero de radicado 20147362781532 con fecha del 15/09/2014.
 - Respuesta con numero de radicado 20157221244542 con fecha del 04/05/2015.
 - Respuesta con numero de radicado 201520050325732 con fecha del 21/07/2015.
- La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió el **Requerimiento para Declarar y/o corregir No. RCD – 2017-01099 del 29/06/2017**, bajo el expediente con numero de radicado **20151520058001120 (Antes 10240)**, por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2013, por cuanto se estableció que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, incurrió en mora e inexactitud en las autoliquidaciones de los pagos de los aportes a cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones y al Régimen Contributivo del Sistema General de salud, y por tanto le propuso **Declarar, modificar y pagar** las autoliquidaciones de los periodos Enero a Diciembre de 2013, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL**

SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.403.600), y pagar la sanción por inexactitud por valor de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CINCO PESOS M/CTE (\$11.170.005).

- Mediante Oficio Remisorio No. 201715002015701 fechado 04/07/2017, se envió la notificación por correo del **Requerimiento para Declarar y/o corregir No. RCD – 2017-01099 del 29/06/2017**, bajo el expediente con numero de radicado **20151520058001120 (Antes 10240)**, a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a la dirección de correo electrónico **PALMERASMARUPIARALTDA@YAHOO.COM**, por medio de correo certificado, debidamente notificado el día 17/07/2017 según la Guía o certificado de acuse de recibo de notificación numero ID:E0E092BE9D114F2AD7E1A4B4 C84A015EB6825841 del 05/07/2017.
- El señor HERNANDO QUIJANO BARRERA, identificado con la C.C. No. 3.093.380, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, respondió al **Requerimiento para Declarar y/o corregir No. RCD – 2017-01099 del 29/06/2017**, mediante escritos con radicado número 201740033043122 y 201780013102282 el día 03 de octubre de 2017.
- El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió **Liquidación Oficial No. RDO – 2018 – 00184 del 29/01/2018**, bajo el expediente con número de radicado **20151520058001120 (Antes 10240)**, *“por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por inexactitud.”*
- Mediante **Liquidación Oficial No. RDO – 2018 – 00184 del 29/01/2018**, bajo el expediente con número de radicado **20151520058001120 (Antes 10240)**, se resolvió lo siguiente:

*“(…) Proferir **Liquidación Oficial No. RDO – 2018 – 00184 del 29/01/2018**, por mora en el pago de los aportes en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2013, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.403.600)**, e Imponer sanción por inexactitud por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$19.148.580)**. (…)”*
- Mediante Oficio Remisorio No. 201815000263111 fechado 31/01/2018, se envió la notificación por correo de la **Liquidación Oficial No. RDO – 2018 – 00184 del 29/01/2018**, bajo el expediente con número de radicado **20151520058001120 (Antes 10240)**, a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a la dirección de correo electrónico **PALMERASMARUPIARALTDA@YAHOO.COM**. por medio de correo certificado, debidamente notificado el día 02/05/2018 según la Guía o certificado de acuse de recibo de notificación número ID:37C0C106FAE07B7A7B1089AE9F5ED67863CF9F1D.

- La Sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, NO interpuso recurso de reconsideración contra la **Liquidación Oficial No. RDO – 2018 – 00184 del 29/01/2018**, por tanto, La Liquidación Oficial quedó ejecutoriada a partir del día **17/04/2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. PROCESO DE COBRO COACTIVO NUMERO 91951 ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT NO. 900.191.717-5.

- La Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, remitió a **EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** los documentos necesarios para realizar el cobro de la obligación contenida en la **Liquidación Oficial N° RDO-2018-00184 del 29 de enero de 2018**, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial/Sanción en contra de **PALMERAS MARUPIARA S A S con NIT 900191717**, por inexactitud en las autoliquidación y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.403.600) M/CTE**, Sanción por inexactitud, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.148.580) M/CTE**, por concepto de capital, para un total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$53.552.180)**.
- **EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30 de junio de 2017 y demás normas concordantes, profirió **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951 en donde se resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR *el embargo de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y demás valores de los que sea titulares o beneficiarios los deudores, así mismo, sobre los remanentes que*



podieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas, limitando el valor del embargo a la suma relacionada en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la medida, mediante oficio enviado a las entidades bancarias, oficina de registro y demás entidades, para que a través de ellas, se haga efectiva la medida ordenada, advirtiendo a las entidades bancarias que deberán abstenerse de embargar las cuentas que contengan sumas recibidas por conceptos de mesadas pensionales y las limitaciones establecidas en el Artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

(...)

- Es así como, **EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Decreto medida cautelar para bancos únicamente debido a que las investigaciones de bienes fueron negativas, por tanto, el límite de la medida se estableció en la suma de **(\$107.104.360)**. Se enviaron oficios a los diferentes bancos en todo el país, oficios de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, entre estos bancos se encuentra el Banco de Bogotá, así:



1530

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2018

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ

Calle 36 No. 7 - 47

Teléfono: 3383396 - 3380822

Bogotá D.C.

Radicado: 2018153010083901



Asunto: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR
PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO.

Respetados señores:

De conformidad con los artículos 837,838 y 839-1 del ETN., respetuosamente me permito comunicarle que este Despacho en desarrollo de los procesos que se relacionan a continuación, ha decretado el embargo de los saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T'S, o cualquier otro producto financiero, de los deudores que se indican a continuación, advirtiendo el límite que debe aplicarse a la medida para cada caso:

NUMERO DE EMBARGO	Proceso de Cobro	Razón Social	Identificación del Deudor		Resolución que Ordena el Embargo		Límite del Embargo
			Tipo	Número	Fecha	Número	
11001919660320189257700	92577	INVERSIONES SUPERIOR S A S	NIT	811043356	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 288.571.000
11001919660320189249500	92495	CARMEN ELISA JAMES AMADO	CC	37231233	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 154.766.520
11001919660320189259300	92593	INGRID CATALINA PEREZ CASTELLANOS	CC	1098669267	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 152.701.696
11001919660320189249700	92497	LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ ESCOBAR	CC	1054557003	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 134.525.400
11001919660320189258400	92584	DANIEL WILLIAM HEBDEN	CC	632000546	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 126.043.000
11001919660320189231400	92314	JOSE ALONSO VERA	CC	11336504	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 63.259.200



NUMERO DE EMBARGO	Proceso de Cobro	Razón Social	Identificación del Deudor		Resolución que Ordena el Embargo		Límite del Embargo
			Tipo	Número	Fecha	Número	
11001919660320189236700	92367	OUTSOURCING CRECER S A S	NIT	900583306	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 388.637.900
11001919660320189235900	92359	VIVIR POR SIEMPRE S A S	NIT	900464382	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 384.790.000
11001919660320189236300	92363	CIMELEC LIMITADA	NIT	829000400	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 347.960.100
11001919660320189236400	92364	LENEY MORERY MARIN GONZALEZ	CC	29287524	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 341.088.850
11001919660320178932400	89324	ALBEIRO ESTRADA VALLEJO	CC	94365421	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 325.423.932
11001919660320189246000	92460	PEDRO JULIO REINA MORENO	CC	2983396	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 262.643.200
11001919660320189248500	92485	MANTENIMIENTO Y MONTAJES BOYACA S A S	NIT	900613364	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 262.045.800
11001919660320189236000	92360	PROVEER INSTITUCIONAL S A S	NIT	900365660	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 98.238.700
11001919660320189195900	91959	JAIRO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA	CC	6782999	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 51.334.576
11001919660320189210500	92105	OMAR JOSE JIMENEZ BAEZ	CC	802011242	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 282.728.600
11001919660320189177000	91770	AVELINDA GUERRERO GONZALEZ	CC	38944961	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 70.708.480
11001919660320178803700	88037	JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES	CC	8665978	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 327.238.104
11001919660320189161900	91619	HEBERTO ANTONIO MEJIA ACEVEDO	CC	70045708	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 199.878.016
11001919660320189179500	91795	PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S A S	NIT	822001710	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 39.390.080
11001919660320189197800	91978	NICOLAS ALBERTO MEJIA GIRALDO	CC	70690297	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 138.102.600
11001919660320189199000	91990	RED DE SERVICIOS Y ASESORIAS CRUZ SAS	NIT	900480775	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 382.866.050
11001919660320189199400	91994	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	NIT	804008338	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 24.736.500
11001919660320189205100	92051	FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO HUMANO	NIT	900017704	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 378.743.300
11001919660320189205400	92054	ASESORIAS EN SERVICIOS INTEGRALES S A S	NIT	900448913	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 375.170.250
11001919660320189205500	92055	ASOCIACION DE PROFESIONALES EN GESTION ADMINISTRATIVA S A S ASPROGESAD S A S	NIT	900635658	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 374.895.400
11001919660320189227200	92272	ROGER JAHIR CASTILLO BURITICA	CC	71378771	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 377.643.900
11001919660320189221400	92214	GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ BARRIOS	CC	91216321	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 269.576.080
11001919660320189266200	92662	LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL LET SAS EN LIQUIDACION	NIT	900449365	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 371.597.200
11001919660320189158800	91588	MARCO ANTONIO ALARCON MORALES	CC	91230767	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 336.970.200
11001919660320189198500	91985	EIDER URBANO MUÑOZ	CC	98322979	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 269.576.080
11001919660320189217500	92175	MARTHA CLEMENCIA DEL PILAR SALCEDO ARANGO	CC	37821281	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 70.708.480
11001919660320189226000	92260	MAURO ANTONIO SOSA MUÑOZ	CC	11185105	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 377.918.750
11001919660320189226200	92262	GRUPO ALIADO INTEGRAL S A S	NIT	900549977	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 382.041.500
11001919660320189195100	91951	PALMERAS MARUPIARA S A S	NIT	900191717	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 107.104.360
11001919660320189195400	91954	TOLOSA Y ROJAS LIMITADA	NIT	890209475	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 94.072.360
11001919660320189223200	92232	ESTRUCTURAS SF S A S	NIT	900331084	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 444.332.480
11001919660320189223300	92233	CORPORACION LIDER EN EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO SOCIAL	NIT	900544093	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 71.934.040
11001919660320189265300	92653	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS DE MONTELIBANO	NIT	812005733	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 394.684.600
11001919660320189265800	92658	SOLUCIONES Y SERVICIOS TEMPORALES E S T S A S	NIT	900538232	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 382.866.050

NUMERO DE EMBARGO	Proceso de Cobro	Razón Social	Identificación del Deudor		Resolución que Ordena el Embargo		Limite del Embargo
			Tipo	Número	Fecha	Número	
11001919660320189192800	91928	MANUEL MARIA HERRERA PEÑA	CC	7.185.177	25 de octubre de 2018	RCC-20072	\$ 13.153.319
11001919660320189202000	92020	INVERSIONES DE S M S A S ANTES MORANO GRUPO S A S	NIT	900.368.772	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 368.573.850
11001919660320189238600	92386	INFANTE CERON ELBA RITA	CC	23.541.524	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 45.798.192
11001919660320189220600	92206	CONSTRUCCIONES A P S A S	NIT	890.940.910	12 de septiembre de 2018	RCC-19146	\$ 169.796.318
11001919660320178813400	88134	CIDISTRIHOGAR S A S	NIT	800.186.656	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 1.783.200
11001919660320189044900	90449	SERVIOPTICA S A S	NIT	860.508.392	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 4.675.000
11001919660320189091100	90911	COMUNICATE LIMITADA	NIT	805004519	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-110MB	\$ 12.032.974
11001919660320189180100	91801	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ TAMAYO	CC	43363075	12 de septiembre de 2018	RCC-19146-124MB	\$ 338.184.000
11001919660320189180300	91803	CARLOS EVELIO SUAREZ PARDO	CC	80431021	12 de septiembre de 2018	RCC-19146-125MB	\$ 338.184.000
11001919660320189184300	91843	XIMENA PATRICIA TORRES ORTIZ	CC	1113628065	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-153MB	\$ 336.970.200
11001919660320189182400	91824	MATERIALES SU CONSTRUCCION S A	NIT	800147650	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-152MB	\$ 34.441.400
11001919660320189043200	90432	MARTIN ANTONIO CONTRERAS LOBO	CC	15614091	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-86MB	\$ 338.184.000
11001919660320189220300	92203	AUTOSERVICIO ALGOMERKAR LTDA	NIT	830076285	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-173MB	\$ 85.903.400
11001919660320189222300	92223	CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S A S SIGLA CONSIPE S A S	NIT	802010733	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-175MB	\$ 270.352.640
11001919660320189254000	92540	JENNE PATRICIA RIVEROS ZEA	CC	1069717402	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-194MB	\$ 260.926.480
11001919660320189220900	92209	CLINICA SAN RAFAEL LTDA	NIT	802009783	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-174	\$ 64.689.320

Es importante indicar que deben tenerse en cuenta las salvedades contempladas en los artículos 63 de la Constitución Política, en el sentido que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables; el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición los recursos provenientes de las transferencias que realiza la Nación a las entidades territoriales, de las que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (salud, educación, agua potable y saneamiento básico), y la establecida en el artículo 21 del Decreto 028 del 10 de enero de 2008, expedido en virtud de las facultades concedidas al Gobierno Nacional en el acto legislativo 04 de 2007, sobre inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y las limitaciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto 1101 de 2007.

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 9 de la Ley No.1066 de 2006, la cual adicionó al Estatuto Tributario el artículo 837-1, el cual señala el límite de inembargabilidad de cuentas de ahorros para personas naturales:

Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. (Negrillas nuestras).

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



De igual forma, es necesario advertir que la Entidad Bancaria debe abstenerse de embargar las cuentas que contengan sumas recibidas por conceptos de pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Ley 100, como lo son las **mesadas pensionales y demás recursos**, según las limitaciones establecidas en el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Es pertinente señalar que en lo concerniente a las obligaciones que se encuentren expresadas en números fraccionarios (centavos), la Ley 31 de 1992 establece en sus artículos 6° y 7° que la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República. Por tal razón se solicita que las cantidades retenidas que se constituyan a favor de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP se aproximen al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos. Recurriendo a las reglas de la aritmética resulta aplicable redondear a pesos los valores que sean menores de 50 centavos y que se aproximen al peso anterior; mientras que si la fracción es igual o mayor de 50 centavos se aproximan al valor de peso siguiente.

Ahora bien, en cuanto a las características de la moneda legal, el artículo 8° de la misma Ley indica que esta “expresará su valor en pesos” de acuerdo con las denominaciones que defina la Junta Directiva del Banco de la República y será el “único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”.

Así mismo, el artículo 138 de la Ley 1819 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 138°. Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior se informa que al día hábil siguiente de recibida la presente comunicación se debe constituir depósito judicial por la suma retenida a nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**-, identificada con NIT 900373913-4, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 110019196603 del Banco Agrario, informando inmediatamente a este Despacho del cumplimiento de la orden decretada, so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 839-1 del ETN., modificado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992, que citamos a continuación:

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.
(Negritas nuestras).

Los datos para la constitución del depósito judicial son los siguientes:

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL		
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA	CODIGO	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 1 1 0 0 1 9 1 9 6 6 0 3				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE UGPP			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	NÚMERO DEL PROCESO				
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input checked="" type="checkbox"/> NIT 5. <input type="checkbox"/> T.I.		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				NOMBRES
3. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		900373913-4	UGPP					
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT 5. <input type="checkbox"/> T.I.		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				NOMBRES
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		No CEDULA O NIT	NOMBRE DEL EJECUTADO					
CONCEPTO: 1. <input type="checkbox"/> DEPÓSITOS JUDICIALES		2. <input checked="" type="checkbox"/> AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA		3. <input type="checkbox"/> CAUCIONES (EXCARCELACIONES)				
4. <input type="checkbox"/> REMATE DE BIENES (POSTURA)		5. <input type="checkbox"/> PRESTACIONES SOCIALES		6. <input type="checkbox"/> CUCIA ALIMENTARIA				
DESCRIPCIÓN:								
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1)		VALOR A CONSIGNAR				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE		C.C. O NIT No.		TELEFONO				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO								
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE		
S		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO		BANCO		
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA						
COMISIONES (2)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE		
S		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO		BANCO		
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE						
S		C.C.No.						

NIT:800.037.800-8 SB-PT-042 - OCT/12

* COPIA CONSIGNANTE *

A partir de la fecha para la constitución del Título de Depósito Judicial TDJ en el Banco Agrario se requiere que se diligencie la casilla NUMERO DE PROCESO JUDICIAL con el número del EXPEDIENTE que se relaciona en el presente comunicado, el cual está conformado por 23 dígitos.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL GONZÁLEZ CUELLAR

Subdirector de Cobranzas (E)

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexo: Archivo Excel Relación Medidas Cautelares

Elaboró: Patricia Suárez

Revisó: Grupo Cobro Persuasivo DSIA

- La sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es titular de la cuenta corriente número 108-19737-7 del Banco de Bogotá, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
- A la fecha se encuentra constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, como se refleja a continuación:

No. Título de Depósito	Cuantía	Fecha Descarga	Fecha Emisión del título	Nit	Dv	Consignante	No. Título Judicial	Banco
7083309	73.146.000,00	17/03/2019	06/03/2019	900.191.717	5	Marupiara Sas Palmeras	400100007083309	Banco Da

- Posteriormente **EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30 de junio de 2017 y demás normas concordantes, profirió **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951 en donde se resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *LIBRAR* mandamiento de pago en contra de **PALMERAS MARUPIARA S A S** con **NIT 900191717** en los siguientes términos:

- A favor del Sistema de la protección Social la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.403.600) M/CTE**, correspondientes a la Liquidación Oficial, por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración hasta la fecha que se cancele la obligación de conformidad con lo establecido en artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.
- A favor del Tesoro Nacional la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.148.580) M/CTE**, por concepto de capital de la Sanción por inexactitud, más el reajuste correspondiente de acuerdo a la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) calculado a la fecha en la que se realice el pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.

Para un total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$53.552.180)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: *INFORMAR* a **PALMERAS MARUPIARA S A S**, que deberá realizar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le notifique la presente resolución así:

- **Las contribuciones** al Sistema General de la Protección social a través de la Planilla Integrada de Auto Liquidación de Aportes (PILA)¹ por intermedio de su operador de información de preferencia.
- **Las Sanciones por Omisión e inexactitud** mediante consignación bancaria en la Cuenta Corriente N° 300700006921 del Banco Agrario – denominada DTN – Recaudos UGPP, a favor del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DTN**, identificado con el NIT N° 899.999.090-2.

Una vez efectuado el pago deberá remitir copia legible de los soportes a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la UGPP a la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través de nuestra página web www.ugpp.gov.co, en la sección de Sede Electrónica, donde podrá registrarse para realizar sus solicitudes y radicaciones de manera virtual sin necesidad de desplazamientos, indicando el número del proceso, nombre del aportante/deudor y número de identificación o si lo prefiere por medio de atención presencial en la calle 19 No. 68 A – 18 B/Montevideo de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm, esto con el fin de verificar su pago.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a **PALMERAS MARUPIARA S A S**, previa citación por correo certificado en la dirección en la que se indique para tal fin, para que comparezca dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de citación. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al deudor (a), que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual puede actuar directamente o podrá constituir apoderado, quien deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y presentar poder especial debidamente otorgado.

(...)

- Mediante Oficio Remisorio No. 2019150007637011 fechado 22/05/2019, se envió la notificación por correo de la **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número **91951**, a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a la dirección de notificación Carrera 16 No. 14-31 Barrio Centro de la Ciudad de Acacias departamento de Meta, por medio de correo certificado Servicios Postales Nacionales 472, debidamente notificado el día 29/05/2019 según la Guía de notificación número RA125537328CO.
- Que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, dentro del término legal no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional ni canceló íntegramente la obligación dentro del proceso de cobro

coactivo número 91951, por tanto, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el Artículo 836 del mismo Estatuto.

- **EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30 de junio de 2017 y demás normas concordantes, profirió **Resolución No. RCC-28251 del 18/11/2019**, por medio de la cual se Ordena Seguir adelante con la ejecución, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951 en donde se resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 91951**, en contra de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA SAS**, identificada con **NIT. 900191717**, por las siguientes sumas de dinero:

A favor del Sistema de la Protección Social la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.403.600) M/CTE**, correspondientes a la Liquidación Oficial, por concepto de capital, sin perjuicio de los intereses causados desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración hasta la fecha que se cancele la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.

A favor del Tesoro Nacional la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.148.580) M/CTE**, por concepto de capital de la Sanción, sin perjuicio del reajuste correspondiente de acuerdo a la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) calculado a la fecha en la que se realice el pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para un total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$53.552.180)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y de las costas del proceso que se hubieran causado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la aplicación de los títulos de depósito judicial, de los dineros que se encuentren embargados, así como los que posteriormente se llegaren a embargar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y el de todos aquellos que con posterioridad a esta resolución se embarguen.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA SAS**, identificada con **NIT. 900191717**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, en la dirección que se indique para tal fin, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

(...)

- Mediante Oficio Remisorio No. 2019150013911451 fechado 26/11/2019, se envió la notificación por correo de la **Resolución No. RCC-28251 del 18/11/2019**, por medio de la cual se Ordena Seguir adelante con la ejecución, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número **91951**, a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a la dirección de notificación Carrera 16 No. 14-31 Barrio Centro de la Ciudad de Acacias departamento de Meta, por medio de correo certificado Servicios Postales Nacionales 472, debidamente notificado el día 29/11/2019 según la Guía de notificación número RA211988475CO.
- El proceso actualmente se encuentra a cargo del Grupo de Verificación de pagos de La Unidad, para generar informe de Liquidación de Crédito con proyección de aplicación de TDJ para remitirlo al Grupo de Liquidación de Crédito y poder correr traslado a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

3.3. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INICIADO POR LA SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1.

- Mediante Escrito con número de radicado 2019700102050032 del 02 de julio de 2019, el Doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso coactivo número 91951 aduciendo que, por error de digitación, se consignaron dichos dineros a un titular distinto al que debían consignarse, siendo que la mencionada sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, NO tiene ningún vínculo comercial ni contractual con la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y por tanto los dineros embargados en la cuenta de Bogotá no le pertenecen a dicha sociedad, así que solicita la devolución de los mismos.
- Mediante respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, el subdirector de cobranzas de La Unidad respondió a la solicitud de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, informo que verificada la documentación aportada no encuentra fundamento ni prueba que permita establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de **PALMERAS MARUPIARA S.A.S.**, no correspondan a dicha entidad.

De otro lado, La Unidad aclaro que si bien la Subdirección de Cobranzas de la Unidad ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, productos financieros y demás, es la entidad bancaria quien se encarga de verificar que los dineros que nos gira correspondan al titular de la cuenta embargada. Por lo mencionado, la entidad bancaria en

caso de evidenciar algún error debió abstenerse de registrar los embargos; así las cosas si existió algún error en el momento en que giraron los recursos mencionados en su oficio a otra entidad, deberán dirigirse a la entidad bancaria que corresponda o en su defecto a la entidad a la cual le giraron erróneamente el dinero por usted indicado, en este caso PALMERAS MARUPIARA S.A.S; ya que no es competencia de esta dependencia determinar dicho error, por lo cual es preciso aclarar que el decreto y practica de las medidas cautelares ordenados en contra de la entidad PALMERAS MARUPIARA SAS, se encuentran ajustadas a derecho, resultando improcedente lo solicitado.

- Contra el acto administrativo respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, no presento ningún recurso de ley y por consiguiente guardo silencio.
- El día 9 de diciembre de 2019, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el oficio adiado 20 de agosto de 2019 emitido con radicado 2019153011238271, demanda que correspondió por reparto al Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. sección Cuarta, bajo el número de proceso 1001333704220190035100.

4. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En tal sentido el demandado puede formular tres tipos de excepciones:

- 1.- Excepciones previas.
- 2.- Excepciones de mérito o de fondo.
- 3.- Excepciones mixtas.

Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 del C.G.P., en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción, como por ejemplo la contemplada en el numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.

Las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes:

- 1.-Cosa juzgada.
- 2.-Caducidad.
- 3.-Transacción.
- 4.-Conciliación.
- 5.-Falta de legitimación en la causa.
- 6.-Prescripción extintiva.

Las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.

4.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)subrayado y negrilla fuera de texto.

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) subrayado y negrilla fuera de texto.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Previo a sustentar la presente excepción propuesta, me permito solicitar a su Honorable despacho tener como hecho probado que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto la medida cautelar fue decreta conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

A continuación, me permito sustentar la excepción previa propuesta.

El artículo 138 en su inciso primero del CPACA establece claramente que el demandante debe dirigir la demanda de nulidad contra TODOS los actos administrativos que presuntamente vulneraron sus derechos.

Dentro del libelo introductorio, el demandante debe individualizar con toda precisión el acto o los actos a demandar, por tanto, se deben demandar la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo en aquellos casos en donde en el último acto administrativo se resuelve de forma definitiva la actuación administrativa.

Como pasare a explicar su señoría, la sociedad demandante omite demandar el contenido del acto administrativo principal por el cual se decretó la medida cautelar de embargo de dineros, toda vez que en las pretensiones se debía demandar la totalidad de los actos administrativos definitivos.

En el caso que nos ocupa la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, de forma equivocada solicita como pretensión principal la nulidad únicamente del acto administrativo con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, tal como se evidencia a continuación en la pretensión primera del libelo demandatorio:

(...)

PRIMERA.- DECLARAR LA NULIDAD del oficio adiado 20 de agosto de 2019 emitida con radicado 2019153011238271, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN i PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), identicada con Nit. 800.197.268-4.

(...)

Debo manifestar a su Honorable despacho que El EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA, NO DEPENDE PROCESALMENTE del acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019,** UNICO acto que está siendo demandado en este proceso por ser supuestamente NULO.

LA FUENTE ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA nace a la vida jurídica y depende del acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018,** por medio de la cual se decretan medidas cautelares.

Se insiste, el acto administrativo que dio vida jurídica al embargo de la cuenta Bancaria del Banco Bogotá como medida cautelar preventiva, **NO ES la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019,** único acto administrativo que está siendo demandado en este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El propósito de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como primera medida, es dejar **SIN EFECTOS JURIDICOS** el acto atacado como nulo, es decir, que el acto deje de existir en el mundo jurídico - procesal, entonces, según se entiende de la lectura integral de la demanda interpuesta en este proceso, lo que quiere la sociedad demandante es que la UGPP le devuelva los dineros embargados porque, dice la accionante, esos dineros no le pertenecen y no son de la sociedad fiscalizada **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5.**

Pero para que lo anteriormente expuesto suceda, la sociedad demandante debía haber demandado de forma conjunta el acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018,** por medio de la cual se decretan medidas cautelares y a su vez **la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019,** puesto que la primera fue la que le dio origen a la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en la cuenta bancaria del Banco Bogotá, y el segundo acto administrativo fue el que negó la solicitud de la devolución de los dineros embargados porque la hoy sociedad demandante no demostró que la cuenta embargada fuera suya. Como se puede vislumbrar, ambos actos administrativos debían demandarse.

Si bien es cierto la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1,** no hace parte y no es titular del proceso de cobro coactivo número **91951,** es evidente que según lo que pide la sociedad demandante, el acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018,** por medio de la cual se decretan medidas cautelares, supuestamente afecto sus derechos al decretar el embargo de los dineros de la cuenta bancaria de la cual no es titular. Por consiguiente, como los efectos jurídicos decretados en la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018** supuestamente se extendieron a la sociedad ENTREPALMAS S.A.S., dicha sociedad estaba obligada a demandar de forma conjunta la

Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018 y la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019.

Se concluye, que como la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, NO DEMANDO POR NULIDAD la Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018, quedo fuera del termino de cuatro meses y por tal motivo sobre esta Resolucion se debe decretar y declarar la caducidad de la accion.

Sin embargo, como los actos administrativos dependen juridicamente uno del otro para poder demandar, es decir, que se debia haber demandado ambos y no solo un acto administrativo, y a pesar de que la demanda fue presentada en termino contra la **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está destinada al fracaso.

Petición,

Por lo anteriormente expuesto solicito se decrete la prosperidad de las siguientes excepciones previas de caducidad de la acción de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD PRINCIPAL: solicito que de forma conjunta se decreta la **caducidad de la acción** sobre los actos administrativos **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018** por medio de la cual se decreto la medida cautelar, y la **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, por la cual se negó la solicitud de levantamiento del embargo, y por tanto se rechacen de plano las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, y en consecuencia se archive la demanda impetrada.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD SUBSIDIARIA: solicito que, si la anterior solicitud no procede, que se decrete la **caducidad de la acción** sobre el acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018** por medio de la cual se decreto la medida cautelar, y así mismo se **decrete la caducidad de la acción** de forma conjunta sobre todos los actos administrativos que se profirieron en el curso del proceso de cobro coactivo número **91951**, por tanto se rechacen de plano las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, y en consecuencia se archive la demanda impetrada.

4.2. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y POR FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DEMANDAR EN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La ineptitud sustantiva de la demanda es aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de la adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 25000-23-26-000-2000-01773-01(31542), Olga Mérida Valle de la Hoz, 28 de mayo de 2015. En el precedente citado, la omisión del demandante consistió en no aportar el acto administrativo demandado.

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Es tal su importancia como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, que es preciso tener en cuenta que la normativa procesal ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”⁶.

De acuerdo con esto, no cualquier escrito que se denomine demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para configurarla en debida forma. Es así como el CPACA reguló su contenido mínimo en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (anexos de la demanda), y, por tanto, para estructurar la demanda con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. De este modo, cuando falta alguno de los presupuestos contemplados en dichas normas debe prosperar la excepción de inepta demanda.

En síntesis, la falta de los presupuestos procesales contenidos en las normas procesales hace posible que prospere la excepción de inepta demanda, razones que impiden entonces emitir un pronunciamiento de fondo. Por tanto, es deber del Juez de instancia observar que se cumplan todos los presupuestos de la demanda, con el fin de verificar previo a la iniciación del proceso de Nulidad, que contenga los requerimientos mínimos para así inadmitir y subsanar los yerros cometidos por el accionante, y no esperar hasta proferir sentencia, pues la misma puede resultar en una sentencia inhibitoria, al no poder proferir un fallo de mérito que resuelva el asunto de fondo.

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

El demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber:

- Excepciones previas.
- Excepciones de mérito o de fondo.
- Excepciones mixtas.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, como se observa a continuación:

(...)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 68001-23-15-000-1995-01096-01(18530), C.P. Enrique Gil Botero, 28 de abril de 2010.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)

Es así que, la ineptitud de la demanda por no cumplir los requisitos formales, conlleva de forma directa a la inadmisión o al rechazo de la demanda. Sin embargo, Honorable Juez, hay que hacer una diferencia entre los requisitos de procedibilidad de una demanda de nulidad, los requisitos formales de la demanda y los requisitos de fondo de la demanda.

Esta diferenciación es importante establecerla, pues para el caso que nos ocupa, es imperativo determinar cuales requisitos son subsanables en la demanda y cuales irremediamente no pueden ser subsanados, lo que conduciría a rechazar la demanda de plano.

Son requisitos de procedibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho son los siguientes:

- 1.- Que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interponga dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, tal como lo establece el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA.

2.- Que se cumplan los requisitos previos para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Agotamiento de los recursos de ley en la actuación administrativa, antes llamada vía gubernativa.
- Que previo a demandar, se solicite la conciliación extrajudicial en derecho.

3.- La demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe ir dirigida contra cada uno de los actos administrativos que presuntamente vulneraron los derechos del accionante, así lo establece el artículo 138 del CPACA, ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Como se puede evidenciar, es requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad y Restablecimiento del derecho que la misma valla dirigida contra el acto administrativo particular, expreso o presunto que lesione el derecho subjetivo amparado.

Los requisitos de forma de la demanda, hacen referencia a la estructura de la demanda y a los requisitos mínimos que debe tener. Estos requisitos se refieren a la manera en cómo debe redactarse la demanda los cuales están establecidos en el CPACA en el artículo 162 que habla del contenido de la demanda y del artículo 163 que habla de la individualización de las pretensiones.

Los requisitos de fondo, son aquellos que hacen referencia al derecho sustancial debatido, es la cuestión principal del litigio, porque hace mención directa a los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, es decir, las normas en que se sustentan, las pruebas que se aportan y se solicitan, la legitimación y el interés para demandar.

En el caso que hoy nos ocupa, el demandado incumplió dos de los requisitos antes mencionados a saber:

1.- No cumplió el Agotamiento de los recursos de ley en la actuación administrativa, antes llamada vía gubernativa.

El proceso de fiscalización para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social que inicio la UGPP en contra de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es un proceso independiente y autónomo que surge aisladamente a la demanda que hoy presenta el apoderado de la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**.

Si bien es cierto que en la demanda la sociedad demandante informa que la UGPP embargo dineros que no le pertenecían a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es también cierto que para iniciar su reclamación ante La Unidad, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S.** estaba en la obligación de agotar todos los recursos y solicitudes correspondientes a su reclamación de desembargo y devolución de los dineros.

La reclamación a la UGPP por parte de **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, inicio con el escrito con número de radicado 2019700102050032 del 02 de julio de 2019, por medio del cual el Doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso coactivo número 91951 aduciendo que, por error de digitación, se consignaron dichos dineros a un titular distinto al que debían consignarse, siendo que la mencionada sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, NO tiene ningún vínculo comercial ni contractual con la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y por tanto los dineros embargados en la cuenta de Bogotá no le pertenecen a dicha sociedad, así que solicita la devolución de los mismos.

Teniendo en cuenta el escrito antes radicado por el apoderado de la parte demandante, La Unidad emitió respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, por medio de la cual **el subdirector de cobranzas de La Unidad** respondió a la solicitud de la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, e informo que verificada la documentación aportada no encontraba fundamento ni prueba que permitiera establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de PALMERAS MARUPIARA S.A.S, no correspondan a dicha entidad.

En el acto administrativo en mención, La Unidad aclaro que, si bien la Subdirección de Cobranzas de la Unidad ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, productos financieros y demás, es la entidad bancaria quien se encarga de verificar que los dineros que gira correspondan al titular de la cuenta embargada. Por lo mencionado, la entidad bancaria en caso de evidenciar algún error debió abstenerse de registrar los embargos; así las cosas si existió algún error en el momento en que giraron los recursos mencionados en su oficio a otra entidad, debían dirigirse a la entidad bancaria que corresponda o en su defecto a la entidad a la cual le giraron erróneamente el dinero por usted indicado, en este caso PALMERAS MARUPIARA S.A.S; ya que no era competencia de La Unidad determinar dicho error, por lo cual se preciso aclarar que el decreto y practica de las medidas cautelares ordenados en contra de la entidad PALMERAS MARUPIARA SAS, se encuentran ajustadas a derecho, resultando improcedente lo solicitado.

Si la sociedad demandante en el trámite correspondiente a la actuación administrativa que se inició ante la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, estaba inconforme con la respuesta con número de



radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, debió agotar los recursos de ley contra el acto administrativo en mención antes de haber demandado la nulidad del mismo.

Contra el acto administrativo proferido por el Subdirector de Cobranzas de la UGPP, procedían los siguientes recursos, con base en lo estipulado en el artículo 74 y subsiguientes del CPACA:

- Reposición, la finalidad de este recurso es poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione.
- Apelación, este recurso es considerado como obligatorio en el sentido de que, si es procedente, para agotar la vía gubernativa se debe interponer. En este caso se pone en manos del superior inmediato de quien expidió el acto la reconsideración del mismo.
- Y por último está el recurso de queja que procede cuando se rechaza el recurso de apelación, este recurso se interpone directamente ante el inmediato superior de quien profirió la decisión.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación, por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del CPACA.

Los anteriores recursos son procedentes porque contra la hoy demandante sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, no se está tramitando ningún proceso de fiscalización por parte de la unidad, tampoco la sociedad es parte o titular dentro del proceso de cobro coactivo que se inició en contra de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, por tanto Honorable Juez la sociedad demandante debió agotar los recursos necesarios contra el acto administrativo con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, que hoy es objeto de la demanda de nulidad.

Dentro de las pruebas aportadas en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho brilla por su ausencia los recursos de ley que debió haber interpuesto la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, contra el acto administrativo con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019.

Así mismo hay que manifestar que el superior inmediato de la Subdirección de cobranzas es El Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa, tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 575 de 2013, que fue modificado por el artículo 3 del decreto 681 de 2017 así:

(...)

ARTÍCULO 7o. ESTRUCTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 681 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
3. Dirección Jurídica.

(...)

7. Dirección de Parafiscales.

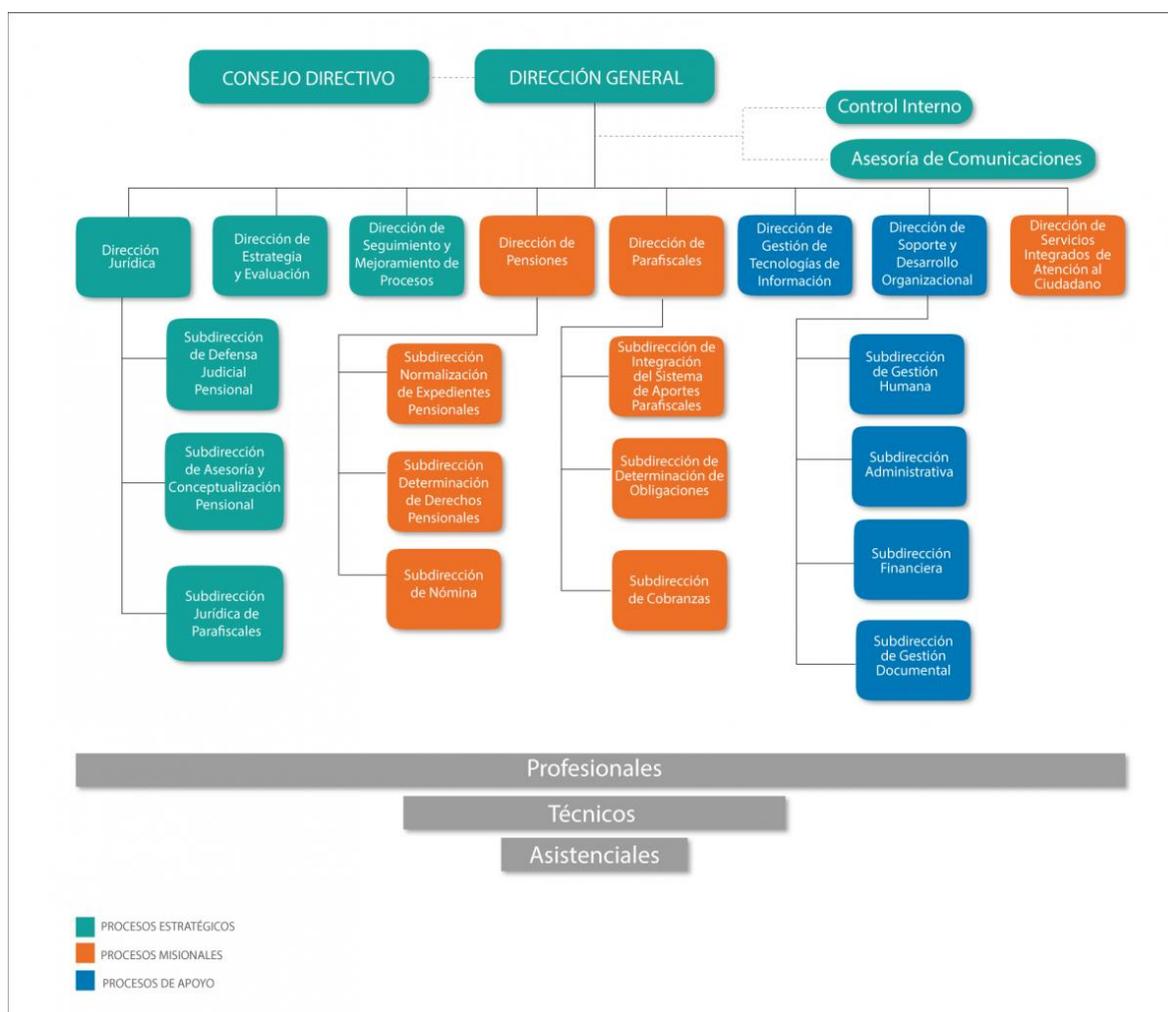
7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.

7.3 Subdirección de Cobranzas.

(...)

Así mismo me permito mostrar a continuación la estructura jerárquica de La UGPP a través de su organigrama así:



Como se puede vislumbrar en las pruebas que aporta el demandante en el libelo demandatorio, no hay un escrito en donde se evidencia que efectivamente se hayan interpuesto los recursos de ley, por tanto, la presente demanda debe rechazarse de plano por el no cumplimiento de los requisitos procedimentales

y formales que no agoto la sociedad demandante, y por ende se debe rechazar la demanda de plano porque este vicio formal es insubsanable.

2.- La sociedad demandante ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, NO cumplió el requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad y Restablecimiento del derecho consistente en que la misma valla dirigida contra el acto administrativo particular, expreso o presunto que lesione el derecho subjetivo amparado o en su defecto contra todos los actos administrativos conjuntamente.

La sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, de forma desacertada solicita como pretensión principal la nulidad únicamente del acto administrativo con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, tal como se evidencia a continuación en la pretensión primera del libelo demandatorio:

(...)

*PRIMERA.- **DECLARAR LA NULIDAD del oficio adiado 20 de agosto de 2019 emitida con radicado 2019153011238271**, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN i PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), identicada con Nit. 800.197.268-4.*

(...)

Debo manifestar nuevamente a su Honorable despacho que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto la medida cautelar fue decreta conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo legal.

Por tanto, El EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA, NO DEPENDE PROCESALMENTE de la **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, UNICO acto administrativo que está siendo demandado en este proceso por ser supuestamente NULO.

LA FUENTE ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA nace a la vida jurídica y depende del acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares.

El acto administrativo que dio vida jurídica al embargo de la cuenta Bancaria del Banco Bogotá como medida cautelar preventiva, **NO ES la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, único acto administrativo que está siendo demandado en este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El propósito de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como primera medida, es dejar **SIN EFECTOS JURIDICOS** el acto atacado como nulo, es decir, que el acto deje de existir en el

mundo jurídico- procesal, pero para que lo anteriormente expuesto suceda, la sociedad demandante debía haber demandado de forma conjunta el acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares y a su vez **la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, puesto que la primera fue la que le dio origen al embargo de los dineros depositados en la cuenta bancaria del Banco Bogotá, y el segundo acto administrativo fue el que negó la solicitud de la devolución de los dineros embargados. Como se puede vislumbrar, ambos actos administrativos están ligados jurídicamente.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho rechazar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción previa denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y POR FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DEMANDAR EN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia de ello, se orden el posterior archivo de la demanda.

4.3. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL PETITUM POR NO DEMANDAR LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Esta Excepción procede cuando el acto administrativo demandado no fue el que afectó la situación del actor, o por el contrario, solo se demanda un solo acto administrativo, lo que conlleva a la existencia de la ineptitud sustantiva de la demanda que impone su rechazo.

La proposición jurídica incompleta conlleva la ineptitud sustantiva de la demanda, y trae aparejada como consecuencia, la imposibilidad por parte del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, pues se enfrenta a un acto cuya existencia no es autónoma **por la inescindible relación de dependencia** con otros que no se demandan y fijan su contenido.

Dentro del libelo introductorio, el demandante debe individualizar con toda precisión el acto o los actos a demandar, por tanto, se deben demandar la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo en aquellos casos en donde en el último acto administrativo se resuelve de forma definitiva la actuación administrativa.

Como pasare a explicar su señoría, la sociedad demandante omite demandar el contenido de acto administrativo principal por el cual se decretó la medida cautelar de embargo de dineros, toda vez que en las pretensiones se debía demandar la totalidad de los actos administrativos definitivos, porque el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra

actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto la medida cautelar fue decreta conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo legal.

Solo los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, por tanto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hagan imposible su continuación son susceptibles de control jurisdiccional.

Previo a sustentar la presente excepción, me permito Honorable Juez realizar un despliegue conceptual sobre la actuación administrativa.

Frente a la actuación administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C- 640 de 2002 la establece **“...A partir de una noción de “procedimiento”** que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre del año 2000, sostuvo que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Entonces, el acto administrativo es una decisión en ejercicio de funciones administrativas que produce una situación jurídica.

Así mismo, en sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, con radicado número 11001032500020160107100 y número interno 4780-2016 del 17 de mayo de 2018, define los actos administrativos así:

2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional ⁽¹⁶⁾ «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que ⁽¹⁷⁾ «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que ⁽¹⁸⁾ «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo» ⁽¹⁹⁾. Se ha dicho además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda ⁽²⁰⁾ «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo» ⁽³⁾.

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

Referente al particular la jurisprudencia manifestó que ⁽²¹⁾ «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre el cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad» (Subrayado fuera de texto).

2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que ⁽²²⁾:

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son ⁽²³⁾ : i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición ⁽²⁴⁾.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ⁽²⁵⁾ lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello ⁽²⁶⁾, al ser este una garantía tanto para la administración como para los

asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso ⁽²⁷⁾.

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial ⁽²⁸⁾, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva ⁽²⁹⁾.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insaneable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo» ⁽³⁰⁾. Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados ⁽³¹⁾, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

2.3.1.3. Finalmente, el presupuesto de eficacia del acto administrativo es una consecuencia de la expedición regular de este, es decir, cuando se han cumplido a cabalidad los elementos de existencia y validez referenciados, en tanto que lo hace apto para producir efectos jurídicos ⁽³²⁾.

Sobre el particular se ha indicado que ⁽³³⁾ «Un acto administrativo dictado conforme a Derecho se presume legítimo y conlleva, por un lado, la ejecutividad del mismo o sea que el acto perfeccionado produce sus efectos; y por otro la posibilidad de que la administración lo ejecute, aun forzosamente, lo que se conoce como la acción de oficio o la ejecutoriedad del acto administrativo».

En síntesis, el acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados.

Así mismo, los actos administrativos pueden ser de carácter general y pueden ser de carácter particular y concreto, los primeros hacen referencia a aquellos actos que están dirigidos en forma general y abstracta a un conglomerado social o a una parte importante del mismo, y produce efectos sobre todos ellos, y los actos administrativos de carácter particular, van dirigidos a causar efectos jurídicos sobre una persona particular y concreta, es decir que su objetivo es crear, extinguir o modificar una situación individual.

Seguidamente el acto administrativo puede ser definitivo, tal como se establece en el artículo 43 del CPACA, *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan*

imposible continuar la actuación. Y a su vez están los actos administrativos de trámite, que son aquellos actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización, y pueden ser actos preparatorios, de ejecución y en general otro tipo de actos que le den continuidad al procedimiento administrativo.

Lo anterior sin lugar a dudas, nos lleva a la conclusión de que, cada acto le imprime **“vida jurídica al siguiente”**, creando así la actuación administrativa por excelencia. Dicha actuación administrativa por supuesto, tiene su raigambre en el principio constitucional del Debido proceso de la administración pública. Por consiguiente, cada acto administrativo que se expide dentro del proceso administrativo puede conducir indudablemente a una sucesión de actos que llevan a uno definitivo.

En el caso que nos ocupa, el embargo de los dineros que se encontraban depositados en la cuenta bancaria número 108-19737-7 del Banco de Bogotá, en cabeza de su único titular bancario sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, nace como consecuencia de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, medidas cautelares preventivas que se decretaron en su momento procesal oportuno para garantizar la efectividad del proceso administrativo de cobro coactivo de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.

Como consecuencia de proferir este acto administrativo, es que el día 18 de diciembre de 2018 se realizó el embargo por parte de la entidad Bancaria Banco de Bogotá de los dineros depositados en la cuenta corriente número 108-19737-7 por valor de **(\$73.146.000)**.

Posteriormente La Unidad profiere la **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.

SEIS MESES DESPUES de efectuado el embargo de la cuenta bancaria, y tal como lo refiere el mismo demandante en el HECHO 21 de la demanda principal de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante Escrito con número de radicado 2019700102050032 del 02 de julio de 2019, el Doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso coactivo número 91951 aduciendo que, por error de digitación, se consignaron dichos dineros a un titular distinto al que debían consignarse, siendo que la mencionada sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, no tiene ningún vínculo comercial ni contractual con la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y por tanto los dineros embargados en la cuenta del Banco Bogotá no le pertenecen a dicha sociedad, así que solicita la devolución de los mismos.

Mediante respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, el subdirector de cobranzas de La Unidad respondió a la solicitud de la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, informo que verificada la documentación aportada no encuentra fundamento ni prueba que permita establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de PALMERAS MARUPIARA S.A.S, no correspondan a dicha sociedad.

Nótese que el EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA, NO DEPENDE PROCESALMENTE de la **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, UNICO acto administrativo que está siendo demandado en este proceso por ser supuestamente NULO.

LA FUENTE ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA nace a la vida jurídica y depende del acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares.

El acto administrativo que dio vida jurídica al embargo de la cuenta Bancaria del Banco Bogotá como medida cautelar preventiva, **NO ES la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, único acto administrativo que está siendo demandado en este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El propósito de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como primera medida, es dejar **SIN EFECTOS JURIDICOS** el acto atacado como nulo, es decir, que el acto deje de existir en el mundo jurídico- procesal **pero, para dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo, el demandante debió atacar la órbita que le dio vida al mencionado efecto jurídico, es decir, al acto administrativo base del procedimiento administrativo, aquel que lo inicio, No solo basta con atacar el que negó la solicitud, sino que, HAY QUE ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CREO EL EFECTO JURÍDICO.**

El efecto jurídico, la consecuencia jurídica claramente establecida en el proceso de cobro coactivo para el caso que hoy nos ocupa, lo inicio la expedición del acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares. Y no **la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**,

De forma desacertada el apoderado de la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, solamente demanda como nulo la mencionada respuesta.

Nótese su señoría que en las pretensiones principales el apoderado de la parte demandante solicita:

(...)

PRIMERA.- DECLARAR LA NULIDAD del oficio adiado 20 de agosto de 2019 emitida con radicado 2019153011238271, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN i PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), identicada con Nit. 800.197.268-4.

(...)

El apoderado de la parte demandante, como se puede evidenciar en la pretensión antes transcrita, solo hace alusión al Oficio, es decir, al que se observa a continuación:


 1530
 Bogotá D.C., 20 de agosto de 2019
 Señor
MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ
 Apoderado Especial
 CC. 80.100.098
ENTREPALMAS S.A.S
 NIT. 800.174.659
turriagoflorezabogados@gmail.com
 Ciudad

Radicado: 2019153011238271



Asunto: Respuesta al Radicado 2019700102050032 del 02 de julio de 2019

Respetado Señor,

La Subdirección de Cobranzas de la UGPP, se permite informarle que fue recibido el oficio del asunto, por medio del cual solicita:

(...)

PRIMERA.- RECONOCER que los dineros constantes en el título judicial por valor superior aproximado de \$70.000.000.00, consignado y puesto a disposición de la entidad ejecutante en marzo de 2019 por el Banco de Bogotá y provenientes de la cuenta corriente 108197377 y cuyo titular es la sociedad PALMERAS MARUPIARA S. A. S. identificada con Nit. 900191717-5, **SON DE PROPIEDAD** de la sociedad ENTREPALMAS S. A. S., identificada con Nit. 800.174.659-1

SEGUNDA.- Como consecuencia del anterior reconocimiento, **LEVANTAR** la medida de embargo y retención de los dineros constantes en el título judicial, por valor superior aproximado de \$70.000.000.00, consignado y puesto a disposición de la entidad ejecutante en marzo de 2019 por el Banco de Bogotá y provenientes de la cuenta corriente 108197377 y cuyo titular es la sociedad PALMERAS MARUPIARA S. A. S. identificada con Nit. 900191717-5., aclarando que no se está solicitando levantamiento de medidas sobre los dineros que puedan ser consignados en la cuenta y que sean de propiedad de la ejecutada.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN o ENTREGA** a favor de la sociedad ENTREPALMAS S. A. S., identificada con Nit. 800.174.659-1 o, en su lugar o subsidio, a favor del señor LUIS CARLOS POSSO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 17.446.101.

La mencionada respuesta que hoy demanda el apoderado de la sociedad accionante no es el acto administrativo que decreto la medida cautelar, por tanto es evidente que la presente demanda esta llamada al fracaso definitivo, pues si lo que pretendía el apoderado de la parte demandante era levantar la medida cautelar correspondiente al embargo de la cuenta bancaria, lo que debía hacer era demandar de forma conjunta tanto el acto administrativo que decreto y dio surgimiento a la medida cautelar, como el acto administrativo que denegó la solicitud de la devolución de los dineros embargados, y no de un solo acto administrativo como lo hace el demandante equivocadamente. Por eso, se reitera a su Honorable despacho, uno es el acto administrativo definitivo, y otro distinto, es el acto administrativo de trámite, y en el caso que aquí nos ocupa, el acto administrativo definitivo que

decreto la medida cautelar fue la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, y no la sola respuesta que se efectuó como tramite a la solicitud de la sociedad demandante ENTREPALMAS.

Los Dos actos administrativos debían demandarse en conjunto, lo cual no sucedió, por esa razón la demanda esta llamada al fracaso, pues lógicamente, al no ser demandado el acto administrativo que dio origen a la medida cautelar, es imposible que las pretensiones de la sociedad demandante prosperen.

Es cierto que el acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, sirve como fuente para determinar desde que fecha inicia el termino de caducidad de la acción de nulidad, pues la actuación administrativa para la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, inicia con esta respuesta, pero también es cierto que esta respuesta NO fue la que le dio vida jurídica a la medida cautelar del embargo de la cuenta bancaria, por tanto, la sociedad demandante debía demandar y solicitar en forma conjunta ambas actuaciones administrativas, y no solo una.

Se puede concluir entonces, que el acto administrativo demandado no es autónomo, por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro que claramente determina su contenido, validez y eficacia, evento este que como ya se dijo, imposibilita emitir una decisión por parte del juez.

Así mismo, es insaneable, pues por no proponerse en la demanda principal, no interrumpió el término de la caducidad de la acción, lo que hace que de inmediato el juez proceda a rechazar la demanda de plano, sin poder ampliar o prorrogar el termino para que se reforme la demanda, o se corrija el error cometido por la sociedad demandante.

Por otra parte, asegura el apoderado de la parte demandante en el escrito demandatorio, más exactamente en el hecho 17 que *No fue posible acceder al expediente del cobro coactivo 20181530044002366 o 91951, sin embargo, se nos informó que la providencia que ordenó el embargo y retención de dineros, se especificó que la medida debía pesar sobre los bienes que se hayan establecido de propiedad del ejecutado tal como lo dispone el artículo 837 del Estatuto Tributario.*

Respecto de la anterior apreciación, no aparece prueba alguna en la demanda que demuestre que la sociedad demandante radico alguna solicitud ante la entidad UGPP para obtener copias del expediente administrativo de cobro coactivo.

Si lo que el demandante pretende es afirmar que como no tuvo acceso al expediente administrativo de cobro coactivo, le era imposible saber los números de radicado de las actuaciones administrativas que allí se surtían, hay que mencionar que si bien es cierto el demandante no podía tener acceso al expediente, también es cierto que la sociedad demandante tenía la información del número de radicado del proceso de cobro coactivo, y aun así omitió no demandar la actuación que se surtió en dicho proceso y por tanto equivocadamente no incluyo las medidas cautelares que allí se decretaron. Basta hacer una lectura de las pretensiones de la demanda para darse cuenta de que allí no hay ninguna pretensión que solicite la nulidad de la actuación surtida en el proceso de cobro coactivo número 91951.

Es así que el demandante, como mínimo, debió haber aportado al plenario solicitud o un derecho de petición en el que demostrara siquiera sumariamente que tuvo la intención de obtener copias del

expediente administrativo de cobro coactivo, la cual debía haberla radicado para justificar la ausencia de dicha prueba.

Como se vislumbra en las pruebas aportadas por la sociedad demandante, hubo una conformidad por parte de la accionante pues no agoto todas las vías procesales que estaban a su alcance y que hoy hubieran justificado sin lugar a dudas la falta de ausencia de demanda contra el acto administrativo que decreto la medida cautelar, que como ya se mencionó anteriormente era el acto que debía haber demandado por nulidad.

La naturaleza de la demanda de nulidad requiere abordar el acto administrativo definitivo con el fin de confirmarlo o modificarlo. conforme al artículo 138 del código contencioso administrativo, se refiere a la individualización de pretensiones y, en particular, los actos susceptibles de control de legalidad mediante la acción en que se pretende su nulidad. por lo que, es imperativo demandar no solo el acto administrativo definitivo, sino también los que resuelven confirmarlo o modificarlo, es decir, que en el evento de que el acto administrativo definitivo conforme con otros una unidad jurídica, deben demandarse ellos y no solo uno de ellos. Así las cosas, ante la existencia de una proposición jurídica incompleta que impide hacer un pronunciamiento de fondo en relación con la medida cautelar decretada, se deben desestimar de plano las pretensiones principales y subsidiarias interpuestas. igualmente, solicito a usted señor Juez rechazar la demanda y declarar de oficio la excepción de inepta demanda.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho rechazar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción previa denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL PETITUM POR NO DEMANDAR LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, y en consecuencia de ello, se orden el posterior archivo de la demanda.

5. Excepción mixta.

Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.

Las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.

Debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.

5.1. EXCEPCIÓN MIXTA DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ARTICULO 180 NUMERAL 6 DEL CPACA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA SER DEMANDADA LA UGPP.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el acto administrativo proferido.

Así mismo, está legitimado en la causa por pasiva en el proceso contencioso administrativo aquellos que tienen una obligación correlativa a las pretensiones propuestas por el accionante y, por tanto, un interés sustancial en la demanda, porque es el demandado quien debe entrar a satisfacer el derecho reclamado.

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa no es causal de rechazo de la demanda, comoquiera que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda será rechazada cuando haya operado la caducidad de la acción impetrada, cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada en la oportunidad prevista, o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial⁷.

Sin embargo, cuando se propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Juez o Magistrado en la audiencia inicial puede dictar o proferir sentencia anticipada, así lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

⁷ (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno).

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)

Por tanto, desde ya solicito a su Honorable despacho que, si encuentra probada la presente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicito que se emita sentencia anticipada en la audiencia inicial.

Así mismo, determinar la existencia de dicha excepción es algo que, según el numeral 6 del artículo 180 de la misma codificación, debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia.

El artículo 180 numeral 6 del CPACA establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, el juez debe determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la nulidad y si el demandado es el llamado a responder, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

El interés sustancial en la demanda, es aquel que tienen las partes en el litigio respecto de obligaciones recíprocas que se causaron previamente a la presentación de la demanda. Entonces, el mencionado interés sustancial debe conducir indiscutiblemente a la conformación de un vínculo jurídico generado entre el titular del derecho reclamado y de aquel que debe entrar a satisfacer ese derecho.

En el caso que nos ocupa, es necesario indicar que la **competencia de la Unidad** proviene de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, que en su artículo 156 asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia del seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para la liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

Así mismo, el Decreto Ley 169 de 2008 en su artículo 1 literal B) estableció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- es la competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social , entre otras.

Es así que el proceso de fiscalización en cabeza de la UGPP se establece conforme La ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 178, 179 y 180 reguló la competencia de esta Unidad para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable a la determinación de las contribuciones parafiscales y a la imposición de sanciones, así:

“Artículo 178. *Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Artículo 179. Sanciones. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.*

Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. *Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.*

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.”

Al mismo tiempo, las facultades de cobro persuasivo por La unidad se encuentran contempladas en el artículo 19 del Decreto 575 de 2013, así:

(...)

ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN DE PARAFISCALES. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

2. *Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.*

3. *Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*

4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.

5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.

6. *Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.*

7. *Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.*

8. *Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.*

(...)

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, y con base en las facultades otorgadas por la ley, **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30 de junio de 2017 y demás normas concordantes, profirió **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, por consiguiente La **UGPP**, envió a los diferentes bancos en todo el país, oficios de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, entre estos bancos se encuentra el Banco de Bogotá, así:

1530

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2018

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ

Calle 36 No. 7 - 47

Teléfono: 3383396 - 3380822

Bogotá D.C.

Radicado: 2018153010083901



Asunto: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR
PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO.

Respetados señores:

De conformidad con los artículos 837,838 y 839-1 del ETN., respetuosamente me permito comunicarle que este Despacho en desarrollo de los procesos que se relacionan a continuación, ha decretado el embargo de los saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T'S, o cualquier otro producto financiero, de los deudores que se indican a continuación, advirtiendo el límite que debe aplicarse a la medida para cada caso:

NUMERO DE EMBARGO	Proceso de Cobro	Razón Social	Identificación del Deudor		Resolución que Ordena el Embargo		Límite del Embargo
			Tipo	Número	Fecha	Número	
11001919660320189257700	92577	INVERSIONES SUPERIOR S A S	NIT	811043356	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 288.571.000
11001919660320189249500	92495	CARMEN ELISA JAIMES AMADO	CC	37231233	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 154.766.520
11001919660320189259300	92593	INGRID CATALINA PEREZ CASTELLANOS	CC	1098669267	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 152.701.696
11001919660320189249700	92497	LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ ESCOBAR	CC	1054557003	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 134.525.400
11001919660320189258400	92584	DANIEL WILLIAM HEBDEN	CC	632000546	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 126.043.000
11001919660320189231400	92314	JOSE ALONSO VERA	CC	11336504	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 63.259.200



NUMERO DE EMBARGO	Proceso de Cobro	Razón Social	Identificación del Deudor		Resolución que Ordena el Embargo		Límite del Embargo
			Tipo	Número	Fecha	Número	
11001919660320189236700	92367	OUTSOURCING CRECER S A S	NIT	900583306	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 388.637.900
11001919660320189235900	92359	VIVIR POR SIEMPRE S A S	NIT	900464382	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 384.790.000
11001919660320189236300	92363	CIMELEC LIMITADA	NIT	829000400	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 347.960.100
11001919660320189236400	92364	LENEY MORERY MARIN GONZALEZ	CC	29287524	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 341.088.850
11001919660320178932400	89324	ALBEIRO ESTRADA VALLEJO	CC	94365421	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 325.423.932
11001919660320189246000	92460	PEDRO JULIO REINA MORENO	CC	2983396	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 262.643.200
11001919660320189248500	92485	MANTENIMIENTO Y MONTAJES BOYACA S A S	NIT	900613364	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 262.045.800
11001919660320189236000	92360	PROVEER INSTITUCIONAL S A S	NIT	900365660	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 98.238.700
11001919660320189195900	91959	JAIRO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA	CC	6782999	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 51.334.576
11001919660320189210500	92105	OMAR JOSE JIMENEZ BAEZ	CC	802011242	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 282.728.600
11001919660320189177000	91770	AVELINDA GUERRERO GONZALEZ	CC	38944961	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 70.708.480
11001919660320178803700	88037	JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES	CC	8665978	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 327.238.104
11001919660320189161900	91619	HEBERTO ANTONIO MEJIA ACEVEDO	CC	70045708	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 199.878.016
11001919660320189179500	91795	PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S A S	NIT	822001710	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 39.390.080
11001919660320189197800	91978	NICOLAS ALBERTO MEJIA GIRALDO	CC	70690297	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 138.102.600
11001919660320189199000	91990	RED DE SERVICIOS Y ASESORIAS CRUZ SAS	NIT	900480775	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 382.866.050
11001919660320189199400	91994	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	NIT	804008338	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 24.736.500
11001919660320189205100	92051	FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO HUMANO	NIT	900017704	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 378.743.300
11001919660320189205400	92054	ASESORIAS EN SERVICIOS INTEGRALES S A S	NIT	900448913	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 375.170.250
11001919660320189205500	92055	ASOCIACION DE PROFESIONALES EN GESTION ADMINISTRATIVA S A S ASPROGESAD S A S	NIT	900635658	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 374.895.400
11001919660320189227200	92272	ROGER JAHIR CASTILLO BURITICA	CC	71378771	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 377.643.900
11001919660320189221400	92214	GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ BARRIOS	CC	91216321	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 269.576.080
11001919660320189266200	92662	LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL LET SAS EN LIQUIDACION	NIT	900449365	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 371.597.200
11001919660320189158800	91588	MARCO ANTONIO ALARCON MORALES	CC	91230767	25 de octubre de 2018	RCC-20059	\$ 336.970.200
11001919660320189198500	91985	EIDER URBANO MUÑOZ	CC	98322979	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 269.576.080
11001919660320189217500	92175	MARTHA CLEMENCIA DEL PILAR SALCEDO ARANGO	CC	37821281	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 70.708.480
11001919660320189226000	92260	MAURO ANTONIO SOSA MUÑOZ	CC	11185105	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 377.918.750
11001919660320189226200	92262	GRUPO ALIADO INTEGRAL S A S	NIT	900549977	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 382.041.500
11001919660320189195100	91951	PALMERAS MARUPIARA S A S	NIT	900191717	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 107.104.360
11001919660320189195400	91954	TOLOSA Y ROJAS LIMITADA	NIT	890209475	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 94.072.360
11001919660320189223200	92232	ESTRUCTURAS SF S A S	NIT	900331084	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 444.332.480
11001919660320189223300	92233	CORPORACION LIDER EN EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO SOCIAL	NIT	900544093	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 71.934.040
11001919660320189265300	92653	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS DE MONTELIBANO	NIT	812005733	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 394.684.600
11001919660320189265800	92658	SOLUCIONES Y SERVICIOS TEMPORALES E S T S A S	NIT	900538232	30 de octubre de 2018	RCC-20219	\$ 382.866.050

NUMERO DE EMBARGO	Proceso de Cobro	Razón Social	Identificación del Deudor		Resolución que Ordena el Embargo		Limite del Embargo
			Tipo	Número	Fecha	Número	
11001919660320189192800	91928	MANUEL MARIA HERRERA PEÑA	CC	7.185.177	25 de octubre de 2018	RCC-20072	\$ 13.153.319
11001919660320189202000	92020	INVERSIONES DE S M S A S ANTES MORANO GRUPO S A S	NIT	900.368.772	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 368.573.850
11001919660320189238600	92386	INFANTE CERON ELBA RITA	CC	23.541.524	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 45.798.192
11001919660320189220600	92206	CONSTRUCCIONES A P S A S	NIT	890.940.910	12 de septiembre de 2018	RCC-19146	\$ 169.796.318
11001919660320178813400	88134	CIDISTRIHOGAR S A S	NIT	800.186.656	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 1.783.200
11001919660320189044900	90449	SERVIOPTICA S A S	NIT	860.508.392	03 de septiembre de 2018	RCC-18999	\$ 4.675.000
11001919660320189091100	90911	COMUNICATE LIMITADA	NIT	805004519	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-110MB	\$ 12.032.974
11001919660320189180100	91801	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ TAMAYO	CC	43363075	12 de septiembre de 2018	RCC-19146-124MB	\$ 338.184.000
11001919660320189180300	91803	CARLOS EVELIO SUAREZ PARDO	CC	80431021	12 de septiembre de 2018	RCC-19146-125MB	\$ 338.184.000
11001919660320189184300	91843	XIMENA PATRICIA TORRES ORTIZ	CC	1113628065	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-153MB	\$ 336.970.200
11001919660320189182400	91824	MATERIALES SU CONSTRUCCION S A	NIT	800147650	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-152MB	\$ 34.441.400
11001919660320189043200	90432	MARTIN ANTONIO CONTRERAS LOBO	CC	15614091	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-86MB	\$ 338.184.000
11001919660320189220300	92203	AUTOSERVICIO ALGOMERKAR LTDA	NIT	830076285	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-173MB	\$ 85.903.400
11001919660320189222300	92223	CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S A S SIGLA CONSIPE S A S	NIT	802010733	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-175MB	\$ 270.352.640
11001919660320189254000	92540	JENNE PATRICIA RIVEROS ZEA	CC	1069717402	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-194MB	\$ 260.926.480
11001919660320189220900	92209	CLINICA SAN RAFAEL LTDA	NIT	802009783	03 de septiembre de 2018	RCC-18999-174	\$ 64.689.320

Es importante indicar que deben tenerse en cuenta las salvedades contempladas en los artículos 63 de la Constitución Política, en el sentido que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables; el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición los recursos provenientes de las transferencias que realiza la Nación a las entidades territoriales, de las que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (salud, educación, agua potable y saneamiento básico), y la establecida en el artículo 21 del Decreto 028 del 10 de enero de 2008, expedido en virtud de las facultades concedidas al Gobierno Nacional en el acto legislativo 04 de 2007, sobre inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y las limitaciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto 1101 de 2007.

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 9 de la Ley No.1066 de 2006, la cual adicionó al Estatuto Tributario el artículo 837-1, el cual señala el límite de inembargabilidad de cuentas de ahorros para personas naturales:

Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. (Negrillas nuestras).

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



De igual forma, es necesario advertir que la Entidad Bancaria debe abstenerse de embargar las cuentas que contengan sumas recibidas por conceptos de pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Ley 100, como lo son las **mesadas pensionales y demás recursos**, según las limitaciones establecidas en el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Es pertinente señalar que en lo concerniente a las obligaciones que se encuentren expresadas en números fraccionarios (centavos), la Ley 31 de 1992 establece en sus artículos 6° y 7° que la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República. Por tal razón se solicita que las cantidades retenidas que se constituyan a favor de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP se aproximen al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos. Recurriendo a las reglas de la aritmética resulta aplicable redondear a pesos los valores que sean menores de 50 centavos y que se aproximen al peso anterior; mientras que si la fracción es igual o mayor de 50 centavos se aproximan al valor de peso siguiente.

Ahora bien, en cuanto a las características de la moneda legal, el artículo 8° de la misma Ley indica que esta “expresará su valor en pesos” de acuerdo con las denominaciones que defina la Junta Directiva del Banco de la República y será el “único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”.

Así mismo, el artículo 138 de la Ley 1819 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 138°. Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior se informa que al día hábil siguiente de recibida la presente comunicación se debe constituir depósito judicial por la suma retenida a nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**-, identificada con NIT 900373913-4, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 110019196603 del Banco Agrario, informando inmediatamente a este Despacho del cumplimiento de la orden decretada, so pena de dar aplicación al párrafo 3° del artículo 839-1 del ETN., modificado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992, que citamos a continuación:

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.
(Negritas nuestras).

Los datos para la constitución del depósito judicial son los siguientes:

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA	CÓDIGO	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 1 1 0 0 1 9 1 9 6 6 0 3			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE UGPP			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		NÚMERO DEL PROCESO		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 2. <input checked="" type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I.		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		
3. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		900373913-4	UGPP				
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I.		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		No CEDULA O NIT	NOMBRE DEL EJECUTADO				
CONCEPTO: 1. <input type="radio"/> DEPÓSITOS JUDICIALES 2. <input checked="" type="radio"/> AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. <input type="radio"/> CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. <input type="radio"/> REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. <input type="radio"/> PRESTACIONES SOCIALES 6. <input type="radio"/> CUCIA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN:							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ VALOR A CONSIGNAR			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT No.		TELÉFONO		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
\$		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO		BANCO	
		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA					
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE	
\$		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO		BANCO	
		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)			NOMBRE DEL SOLICITANTE				
\$			C.C.No.				

SB-PT-042 - OCT/12

A partir de la fecha para la constitución del Título de Depósito Judicial TDJ en el Banco Agrario se requiere que se diligencie la casilla NUMERO DE PROCESO JUDICIAL con el número del EXPEDIENTE que se relaciona en el presente comunicado, el cual está conformado por 23 dígitos.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL GONZÁLEZ CUELLAR

Subdirector de Cobranzas (E)

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexo: Archivo Excel Relación Medidas Cautelares

Elaboró: Patricia Suárez

Revisó: Grupo Cobro Persuasivo DSIA

El oficio antes mencionado, tenía como finalidad el embargo de sumas de dinero que se encontraran en las cuentas de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a la cual se le inicio proceso de cobro coactivo bajo el expediente número 91951.

La mencionada sociedad es titular de la cuenta corriente número 108-19737-7 del Banco de Bogotá, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Ahora bien, en la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho aparece un tercero que dice ser afectado por la actuación administrativa de la Unidad, porque como consecuencia de la medida cautelar decreta, el día 19 de diciembre de 2018 el Banco Bogotá, que para esa fecha tenía



embargada la cuenta corriente número 108-19737-7 de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, embargo unos dineros consignados que ascienden a la suma de **(\$73.146.000)**.

Manifiesta la sociedad supuestamente afectada, hoy demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, en los hechos 8, 9, 10 y 11 del libelo demandatorio, que por un error involuntario los dineros fueron depositados a la mencionada cuenta corriente número 108-19737-7, pero que, esos dineros no le pertenecen a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**. Porque ellos no tienen ningún vínculo comercial ni contractual con esa sociedad.

Es preciso mencionar que La Unidad en usos de sus facultades legales profirió **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951.

Mediante Oficio Remisorio No. 2019150007637011 fechado 22/05/2019, se envió la notificación por correo de la **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número **91951**, a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a la dirección de notificación Carrera 16 No. 14-31 Barrio Centro de la Ciudad de Acacias departamento de Meta, por medio de correo certificado Servicios Postales Nacionales 472, debidamente notificado el día 29/05/2019 según la Guía de notificación número RA125537328CO.

Que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, dentro del término legal no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional ni canceló íntegramente la obligación dentro del proceso de cobro coactivo número 91951, por tanto, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el Artículo 836 del mismo Estatuto.

Según las pruebas aportadas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se puede evidenciar que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, tenía conocimiento de que desde el mes de diciembre de 2018 se habían embargado unos dineros en su cuenta, y aun así guardo silencio en el proceso de cobro coactivo, veamos la prueba documental:



PALMERAS MARUPIARA S.A.S
NIT. 900.191.717-5

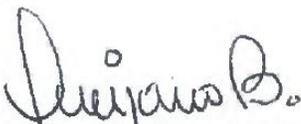
Bogotá D.C., diciembre 20 de 2018

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
Sucursal Acacias, Meta

Apreciados Señores:

He recibido información que el 19 de diciembre de 2018, se recibió en nuestra cuenta corriente No. 108-19737-7 una transferencia por **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00)**, provenientes del Bancolombia, este giro fue realizado por ENTREPALMAS SAS con Nit, 800.174.659-1, quiero confirmar a ustedes que en la actualidad PALMERAS MARUPIARA SAS identificada con Nit: 900.191.717-5, no tiene ningún tipo de vínculo comercial con el girador, por lo tanto, les agradezco los recursos sean devueltos.

Agradezco la atención prestada a esta.


PALMERAS MARUPIARA SAS
Hernando Quijano Barrera
Representante Legal

C. C. Bancolombia
Al archivo



Carrera 16 No 14-31 Barrio Centro, Acacias, Meta.
Celular: 3208574601

la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, a través de su representante legal a tenido conocimiento desde hace años de la existencia del proceso de fiscalización y del proceso de cobro coactivo iniciado por la UGPP y se ha evadido de mala fe y sin justa causa de sus obligaciones parafiscales.

Así mismo, no se entine porque si la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, sabia del embargo desde diciembre del año 2018, solamente hasta el mes de julio de 2019 puso en

conocimiento de La Unidad el supuesto error cometido. Nótese que habían transcurrido más de seis meses sin que la sociedad demandante se hubiera manifestado al respecto ante la UGPP.

Un Hecho que es cierto en este caso, es que la UGPP como se puede ver de la integridad del expediente administrativo que se aporta y de las pruebas allegadas por la demandante, ha actuado conforme a derecho y ha actuado de buena fe, y que sin lugar a dudas el procedimiento administrativo efectuado por La Unidad tiene una presunción de legalidad que es inquebrantable, entonces, no se entiende porque honorable juez, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, en sus aseveración en los hechos de la demanda, trata de hacer ver a La Unidad como la supuesta causante de su pérdida económica, cuando resalta a la vista que los únicos que han faltado a la verdad y a la buena fe, han sido la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, como quiera que ella misma admite **SU PROPIO ERROR**, y a su vez la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, por evadirse sin justa causa del pago de sus contribuciones parafiscales.

Nótese honorable Juez la manera tan falas y engañosa con que el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda en los hechos 20, 21, 22, 23 y 24 trata de hacer ver que La Unidad se ha negado a devolverle los dineros, cuando lo cierto es que la sociedad demandante no aportó pruebas conducentes y pertinentes que demostraran sus apreciaciones, y al mismo tiempo, trata de ocultar el hecho de que ellos no propusieron los recursos de ley en el trámite administrativo que iniciaron ante la entidad, para ahora venir a decirle a su honorable despacho de forma engañosa que es La Unidad la que está actuando fuera de derecho.

Debo reiterar y hacer énfasis en que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto la medida cautelar fue decreta conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo legal.

Por tanto, si existe un interés legítimo y real en el pago de la obligación que se desprende de la presente demanda, debe asumirlo la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y es a esta sociedad a la que le corresponde devolver los dineros percibidos como pago de sus obligaciones, por tanto, no le asiste razón a la sociedad accionante al pretender que La Unidad es la llamada a devolver los dineros que fueron embargados en debida forma y conforme al procedimiento administrativo preexistente, más aun cuando la misma sociedad demandante reconoce de forma expresa que fue su error el haber consignado los dineros a la cuenta de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

La UGPP es una entidad del estado que está legitimada para cobrar los dineros del Sistema General de la Seguridad Social, como ya se expuso anteriormente, lo que implica de antemano que La Unidad no saca ningún provecho lucrativo de los procesos de cobro coactivo, pues estos recursos están destinados al Sistema General de la Seguridad Social en salud y en pensión.

Resalta a simple vista que quien ha sacado un provecho económico real, ha sido la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, quien en ultimas se ha beneficiado del pago efectuado por un tercero, por tanto Honorable Juez, solicito desde ya se decrete que por

parte de La Unidad no existe una legitimación para actuar por pasiva en la presente demanda de Nulidad, pues en ultimas, lo que pretende el demandante es que le devuelvan los dineros que consigno, lo que de antemano no es admisible, porque no existe ningún vínculo jurídico entre La UGPP y la sociedad accionante, **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, está probado entonces que quien tiene que entrar a garantizar y pagar la obligación es la sociedad PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5.**

Así mismo, y a pesar de que la sociedad accionante es un tercero, debo destacar que el pago que efectuó es válido y está autorizado por la normatividad civil, además que el embargo de los dineros se ejecutaron sobre un procedimiento administrativo, pero el pago que efectuó por error la sociedad accionante a la cuenta bancaria de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es un pago que produce consecuencias en el derecho civil y no en un trámite administrativo, este argumento lo explico y resumo en la siguiente premisa:

“UN TERCERO AJENO AL PROCESO DE COBRO COACTIVO INICIADO POR LA UGPP PAGO LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL”.

Entonces, la pregunta que debe traer la respuesta jurídica a esta premisa se establece de la siguiente manera:

¿En el régimen de las obligaciones en Colombia, está prohibido el pago efectuado por un tercero que es ajeno a la relación jurídica existente entre acreedor y deudor?

La respuesta claramente es que **NO ESTA PROHIBIDO EL PAGO HECHO POR UN TERCERO**, como se establece en el Código Civil Colombiano, así:

- Las obligaciones se extinguen por el pago efectivo, **artículo 1627 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**
- **¿Quién puede hacer el pago?** El Código Civil trae la respuesta así:

ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque.

ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

ARTICULO 1633. <PAGO DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD>. El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño. Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

- **¿A quién debe hacerse el pago?** El Código Civil trae la respuesta así:

ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ARTICULO 1637. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO>. <Aparte tachado tácitamente derogado por la Ley 28 de 1932> Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; ~~los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas~~; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; **los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos**; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

Como se puede evidenciar de las normas antes transcritas, el pago hecho por la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, es válido y legal, por consiguiente, el acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, UNICO acto administrativo que está siendo demandado en este proceso por ser supuestamente NULO, esta investido de legalidad, pues la UGPP no está obligada a devolver los dineros embargados legalmente, ni mucho menos está en la obligación de levantar la medida cautelar, porque como ya se dijo en líneas anteriores, quien tiene que satisfacer la obligación que hoy se pretende cobrar es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

Si pago por error, tal premisa no es aceptable en esta demanda, toda vez que el Código Civil expresamente autoriza dicho pago, además que, la citada norma establece claramente que el pago que se hace al Fisco, es válido, y La UGPP tiene las facultades legales de cobro coactivo y persuasivo sobre los recursos que hacen parte del Sistema de la Seguridad Social, lo que a todas luces quiebra los argumentos expuesto por la sociedad demandante.

Así mismo hay que aclarar que el origen de la obligación que surge aquí, NO ES FISCAL y no es ADMINISTRATIVA, sino que surge de una obligación civil, independientemente de que el tercero se haya equivocado y haya consignado mal, el pago sigue siendo válido, porque la UGPP no tiene ninguna relación jurídica, no tiene ningún vínculo procesal con la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1.**

- ¿Qué acciones tiene el tercero que pago la obligación contra el deudor? El código civil responde a esta pregunta:

ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque.

ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

Claramente la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1.**, debe acudir ante la jurisdicción civil para iniciar una acción de reembolso de los dineros consignados a la cuenta Bancaria del Banco de Bogotá, por valor de (\$73.146.000), contra la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5.** Actio de in rem verso.

Eso sí, hace la advertencia el Código civil que, si el tercero pago en contra de la voluntad del deudor, y él lo manifiesta, no tendrá derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor original le ceda voluntariamente su acción.

Así mismo puede iniciar un proceso ejecutivo con base en un título ejecutivo complejo, es decir, aquel título valor que se encuentra integrado en varios documentos.

En última instancia, el tercero que pago puede iniciar un proceso civil ordinario, denominado Enriquecimiento Sin Justa Causa.

Se concluye entonces que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la UGPP, pues se logra probar que efectivamente el pago hecho por el tercero es válido y que por tanto la obligación primigenia que surgió desde la consignación de los dineros en la cuenta del deudor, debe ser cobrada directamente a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y no a La Unidad.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho desestimar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción mixta denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, y en consecuencia de ello, se orden el posterior archivo de la demanda.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

Las excepciones de mérito o de fondo, atacan las pretensiones por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión de la demanda, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva. En otros términos, las excepciones de mérito o de fondo son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

6.1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO.

La excepción de “cobro de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Sin embargo, si a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural.

Al respecto el código civil establece las siguientes reglas:

(...)

CAPITULO II.

DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ARTICULO 2314. <PAGO DE OBLIGACIONES NATURALES>. No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural, de las enumeradas en el artículo 1527.

ARTICULO 2315. <PAGO POR ERROR DE DERECHO DE OBLIGACION SIN FUNDAMENTO>. Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural.

ARTICULO 2316. <PRUEBA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

ARTICULO 2317. <PRESUNCION DE DONACION POR PAGO DE LO NO DEBIDO>. Del que da lo que no debe no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho.

ARTICULO 2318. <PAGO DE COSA FUNGIBLE NO DEBIDA>. El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.

ARTICULO 2319. <RECIBO DE BUENA FE>. El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

ARTICULO 2320. <VENTA DE BUENA FE DE LA ESPECIE NO DEBIDA>. El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida, sin serlo, es sólo obligado a restituir el precio de la venta, y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

ARTICULO 2321. <PAGO DE LO NO DEBIDO FRENTE A TERCEROS>. El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable, y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor, según el artículo 2319.

(...)

Sin mayor esfuerzo cognitivo y sin necesidad de entrar a explicar e interpretar el artículo 2313 del Código Civil, es claro que el error cometido por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, libera de la obligación a la UGPP, de devolver los dineros que pago por su culpa y descuido. Dice el artículo en el inciso segundo que **cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.**

Por consiguiente y sin necesidad de extender explicación alguna sobre la presente excepción Honorable Juez, es claro que La UGPP no está obligada a devolver los dineros embargados, toda vez que, en la demanda, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, reconoce en repetidas ocasiones que fue su error el haber consignado los dineros a la cuenta corriente del titular **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, veamos a continuación lo que dice:

- En el Hecho numero 8 manifiesta la sociedad accionante claramente que fue su error:

8. No obstante lo informado, se tiene que este último abono, referente a la fecha de 18/12/2018, **por error involuntario de digitación** de la persona encargada de la transacción de ENTREPALMAS S. A. S., se giró a la cuenta bancaria de otra sociedad con la que mi mandante **no posee ningún vínculo comercial**

- En el Hecho 14 reitera su propio error:

14. Revisada la información del proceso de cobro coactivo, de la suma **erróneamente consignada a favor de PALMERAS MARUPIARA S. A. S.** se tiene que un saldo superior a los \$75.000.000, aproximadamente fueron puestos a disposición por el Banco de Bogotá a la UGPP, mediante título judicial en el mes de marzo de 2019, dineros que, se itera, **no son de propiedad del ejecutado.**

- En el acápite de los cargos propuestos el apoderado de la parte demandante confiesa claramente que fue error de la sociedad demandante consignar los dineros:

En virtud de lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, esto es, la facultad de decretar el embargo y secuestro de los bienes del deudor, **entiéndase, de propiedad del deudor**, la UGPP como Juez natural dentro de los trámites del cobro coactivo en contra de la sociedad PALMERAS MARUPIARA S. A. S., ordenó al Banco de Bogotá la retención y puesta a disposición del agente cobrador, de los dineros que se encontraran depositados en las cuentas donde fuera titular la citada sociedad. Banco que dio cumplimiento a la orden poniendo a disposición de la UGPP la suma aproximada de \$75.000.000, como consecuencia de la consignación hecha **por mi representada erróneamente por una suma de \$100.000.000,00.**

El Diccionario de la Real Academia española define la palabra error así⁸:

Acción desacertada o equivocada.

Y es que el artículo 2313 del código civil, establece solamente el error para validar el pago que de buena fe recibe el acreedor por parte del tercero. Solo se requiere esa condición y no otra, un solo error basta en el caso que nos ocupa para que el pago se justifique. POR ERROR SUYO, dice el código civil, no hay otra condición o ingrediente a parte del error de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, para haber pagado la obligación de otro.

Lo que si puede hacer la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, es como ya se dijo, intentar las acciones del acreedor contra el deudor legítimo de la obligación.

Por tanto, no puede venir ahora el demandante a cobrar y pretender la devolución de los dineros que el mismo pago por otro, cobrándole a La UGPP dineros que no se le deben, Porque el mismo código Civil lo estatuye.

La UGPP NO LE DEBA NADA A LA SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, Y TAMPOCO La Unidad tiene ningún vínculo contractual ni jurídico con la mencionada sociedad.

Así mismo su señoría, me permito hacer énfasis en un hecho que es importante para la presente excepción de cobro de lo no debido, y es que, en el proceso de cobro coactivo número 91951 que inicio La Unidad contra la sociedad PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5, a la misma se le corrió traslado de la **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, se le notifico en debida forma pero aun así guardo silencio y no dijo nada.

La sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, dentro del término legal no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional ni canceló íntegramente la obligación dentro del proceso de cobro coactivo número 91951, esa era la oportunidad procesal para haber manifestado e informado a la Unidad lo que estaba pasando con la cuenta corriente embargado, y aun así de mala fe, la citada sociedad guardo silencio.

Por tanto, la solicitud de la devolución de dineros embargados no es procedente, porque la medida de embargo no se tomó del acto administrativo que hoy se demanda y como ya se dijo, contra el acto

⁸ Página web <https://dle.rae.es/error?m=form>

administrativo que decreto la medida cautelar no se propusieron los recursos y el demandado guardo silencio al respecto.

Es más, iniciado un proceso de cobro coactivo, si se demanda la nulidad de los títulos ejecutivos o de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo, ese hecho constituye excepción contra el mandamiento, y como se puede evidenciar, la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, no propuso ninguna excepción contra los mencionados actos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir sin lugar a dudas lo siguiente:

- La sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, reconoció que por su error se consignaron dineros a favor de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.
- Que el artículo 2313 inciso segundo del Código Civil, establece claramente que *cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.*
- Que, por lo anteriormente descrito por la norma, La UGPP no está obligada a devolver los dineros consignados por la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**.
- Que la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, está obligada a pagar a la demandante los dineros consignados en su cuenta.
- Que por lo anteriormente expuesto la excepción de cobro de lo no debido esta llamada a prosperar a favor de LA UGPP.

Se concluye entonces, que el acto administrativo atacado como nulo, es decir la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Bogotá, fue proferido conforme a derecho y en debida forma, y por tanto este acto está revestido con la presunción de legalidad porque como se pudo evidenciar, el pago hecho por la sociedad demandante es válido, y por tanto la sociedad accionante debe perseguir su cobro al deudor sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** y no a la Unidad.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho desestimar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción de mérito o de fondo denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, y en consecuencia de ello, se profiera sentencia desestimatoria de las pretensiones y se orden el posterior archivo de la demanda.

6.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – ACREEDOR SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1 POR SU PROPIO ERROR E IMPRUDENCIA.

El hecho culposo de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1** consiste en la imprudente exposición de aquel a la realización de la consignación que efectuó equivocadamente. Para que este fenómeno opere como causal de exoneración de responsabilidad por parte de la UGPP, la culpa de la víctima-acreedor debe aparecer como la causa exclusiva del perjuicio; y debe estar caracterizarse por ser imprevisible e irresistible para el demandado.

La solución para el presente caso, se puede encontrar en el artículo 63 del Código Civil que cita textualmente lo siguiente:

(...)

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

(...)

El hecho culposo por parte de la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1** es procedente porque se cumplen los siguientes requisitos:

- La conducta culposa fue realizada por la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1**, quien goza del carácter de acreedor de la obligación.
- El hecho de la víctima-acreedor debe ser constitutivo de culpa. Es decir, el demandante debió haberse expuesto de manera imprudente o negligente a la producción del perjuicio, lo que efectivamente sucede en el caso en concreto porque fue **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1** quien erróneamente hizo la consignación.

- Al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho de la víctima debe ser irresistible. Es decir, el hecho culposo de la víctima-acreedor debe poner al demandado en una situación de imposibilidad para evitar el daño, lo cual sucedió en este caso, porque como ya se ha dicho, La UGPP no tenía conocimiento del error cometido por la sociedad accionante, solo se enteró seis meses después de ocurridos los hechos. Adicional a ello, el embargo que se efectuó se hizo conforme a derecho y al debido proceso dentro del proceso de cobro coactivo iniciado contra la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, por consiguiente, la víctima-acreedor con su actuar colocó a la UGPP en una situación imprevisible e irresistible.
- El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, como sucedió en el caso que nos ocupa, en donde La Unidad actuó de forma diligente sin provocar la situación que supuestamente la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1** trata de endilgarle.
- El hecho culposo de la víctima-acreedor debe ser la causa esencial o exclusiva para la producción del perjuicio, tal como se presenta en esta demanda, pues la única pretensión del demandante en el fondo real del asunto, es la devolución de los dineros que erróneamente consigno.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1** como víctima – acreedor con su actuar dio origen a las circunstancias que produjeron la consecuencia lesiva de carácter económico, ya hubiere sido de forma voluntaria o involuntariamente.

A pesar de que en la apariencia se pudiera llegar a determinar que fue una casualidad o probablemente el azar el que determinó que equivocadamente la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1**, consignara los dineros a la cuenta corriente del Banco Bogotá, a favor de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y que precisamente dicha cuenta se encontrara embargada en ese momento, esta premisa no puede llegar ni siquiera a ser admitida en esta instancia, porque lo que importa en el elemento de culpabilidad aquí, es sencillamente que con su actuar la misma víctima-acreedor hubiera causado el perjuicio sin importar si fue de forma voluntaria o involuntaria, pues como dice el artículo 63 del Código Civil, la sociedad estaba obligada a llevar sus propios negocios con la mayor diligencia y cuidado que corresponda.

Si bien es cierto las sociedades **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1**, y **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, concuerdan en que entre ellas no existe ninguna relación contractual ni comercial, también es cierto que esta objeción debe desestimarse porque esta situación no fue la que produjo la conducta de la accionante, pues la misma consigno los dineros de forma errónea sin precaver primero a que cuenta debía efectuar el depósito del pago a sus acreedores, pues fue su negligencia y descuido el que la condujo a cometer el error que hoy es de debate en la presente demanda de Nulidad.

Se concluye entonces, que el acto administrativo atacado como nulo, es decir la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Bogotá, fue proferido conforme a derecho y en debida forma, y por tanto este acto está revestido con la presunción de legalidad porque fue la misma sociedad accionante

ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1 como se puede evidenciar, la que por error y su propia negligencia y descuido consignó los dineros a la cuenta de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5** y es a ella a la que debe demandar para solicitar la devolución de los dineros y no a la Unidad.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho desestimar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción de mérito o de fondo denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – ACREEDOR SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1 POR SU PROPIO ERROR E IMPRUDENCIA**, y en consecuencia de ello, se profiera sentencia desestimatoria de las pretensiones y se orden el posterior archivo de la demanda.

6.3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO POR PARTE DE LA SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT NO. 800.174.659-1 E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA A TÍTULO DE CAPITAL E INTERESES CAUSADOS.

La sociedad accionante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, reclama a la UGPP en las pretensiones principales el cumplimiento de una presunta obligación que emana de la consignación efectuada a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuando lo cierto es que está probado que la mencionada consignación se efectuó por error del mismo demandante. Por tanto, como no existe una relación jurídica, no existe una relación contractual ni comercial, no existe un proceso de fiscalización o un proceso de cobro coactivo, o cualquier otro tipo de proceso que este adelantando La UGPP en contra de la sociedad demandante, entonces, es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, quien debe entrar a pagar la obligación porque es esta sociedad la que obtuvo el beneficio económico y quien se ha sustraído sin justa causa de sus obligaciones fiscales con La Unidad. Es así que, las reclamaciones por parte de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, surgen de un acto inexistente, puesto que, para poder declarar que La Unidad ha vulnerado sus derechos a través del **acto administrativo respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, por el cual se negó la devolución de las sumas de dinero reclamadas, debe probar primero que existió o existe alguna obligación derivada de una relación jurídica, la cual brilla por su ausencia en el acervo probatorio aportada por las partes, por tanto la presente excepción perentoria esta llamada a prosperar.

Los elementos de existencia de la obligación, serán el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato o de la relación jurídica creada, la cual debe estar plasmada en un acto jurídico o convención o contrato que haya existido previamente entre las partes, pero como se puede ver en las pruebas documentales aportadas, ese acto de voluntad no existe.

Debo insistir y reiterar nuevamente que el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto la medida cautelar fue decreta conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo legal.

Por otro lado, la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, si bien expone una serie de hechos e identifica unos artículos vulnerados, se concentra en una serie de reproches dirigidos en contra de proposiciones deducidas a partir de su particular inteligencia de los artículos de la ley, inteligencia que no corresponde con el contenido real y existente de la misma. En lugar de plantear cargos constitucionales o siquiera jurídicos, lo que en realidad formula la sociedad demandante es una serie de juicios acomodados de conveniencia respecto de sus intereses particulares.

Fracasa la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, al pretender declarar nulo el acto administrativo con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, mostrándole erradamente al Juez, que se creó una obligación o un vínculo contractual entre dicha sociedad y La Unidad, cuando lo cierto es que La UGPP nunca supo de la existencia de esa sociedad hasta cuando la misma se pronunció ante la Unidad aseverando que se le habían vulnerado sus derechos por errores cometidos bajo su propio actuar negligente.

No siendo lo anterior poco, pretende la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, accionar por completo el aparato jurisdiccional por medio de una demanda que es totalmente caprichosa, y recalco esta palabra, porque no puede existir un reproche tan absurdo como el de aquel que ha creado su propio riesgo lesivo y posterior a eso, culpa a los demás por su negligencia y descuido.

Para la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, le es más fácil disfrazar sus palabras haciéndose ver como la perjudicada en un asunto en el que ella misma ha entrado. Es lamentable ver que la sociedad accionante, reconozca su propio error en la demanda de nulidad, pero al mismo tiempo culpe sin fundamento jurídico alguno a La Unidad de su propio descuido y negligencia.

En ese sentido, Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” debe obedecer a una labor argumentativa clara por parte del demandante, así:

“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

En el escrito de demanda, sobresale la vaguedad con la que se hace un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

El fondo de la acusación por parte de la sociedad demandante, se surte en su única pretensión consistente en la devolución de los dineros embargados que por su propio error consigno a la sociedad deudora **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, pero como se puede evidenciar, sus reproches no aciertan los cargos que establece el artículo 137 del CPACA, como requisitos indispensables para atacar un acto administrativo como nulo:

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante

falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Acusa el acto administrativo de ser expedido con falsa motivación porque la Unidad negó su solicitud de levantar la medida cautelar y porque no respetó el debido proceso, cuando el mismo demandante no interpuso los recursos de ley correspondientes contra el acto administrativo que hoy ataca, y porque al mismo tiempo se queja con el Juez de que la Unidad no efectuó los trámites correspondientes y en debida forma el Incidente que interpuso, cuando la mencionada objeción nunca fue puesta en conocimiento de la Unidad.

Lógicamente salta a la vista que, si la Unidad hubiera accedido a su pretensión y le hubiera devuelto los dineros a la sociedad demandante, la misma no se hubiera preocupado ahora de si el acto administrativo violó o no mediante falsa motivación sus derechos.

Lo anteriormente expuesto se cita y se recalca, porque el único interés que le asiste a la sociedad demandante es que le devuelvan los dineros que consigno de forma errada, por consiguiente, su reproche de falsa motivación no es otro que el levantamiento de la medida cautelar decretada, entonces, el mencionado cargo no está llamado a prosperar porque el demandante no argumenta en debida forma el cargo, sino que solo se limita a culpar a La Unidad de no acceder a su única pretensión.

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **establece la obligación de que las decisiones de la administración tienen que ser motivadas.**

Cabe precisar que la falsa motivación es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando *“no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”*⁹

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: *“(...) La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (...)”*.

De igual manera, mediante radicación número: 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

“(...) Es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. (...)”

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección. Referencia: 11001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: (i) cuando los motivos que se exponen en el acto administrativo no tienen correspondencia con la realidad, es decir, son falsos, se tergiversaron, no ocurrieron, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que tomó la Administración.

En el **acto administrativo respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, se le informo de forma clara y sucinta a la sociedad demandante que verificada la documentación aportada no se encontró en su momento fundamento ni prueba que permitiera establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de PALMERAS MARUPIARA S.A.S, no correspondan a dicha sociedad.

De otro lado, La Unidad aclaro que, si bien la Subdirección de Cobranzas de la Unidad ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, productos financieros y demás, es la entidad bancaria quien se encarga de verificar que los dineros que gira a La Unidad correspondan al titular de la cuenta embargada. Por lo mencionado, la entidad bancaria en caso de evidenciar algún error debió abstenerse de registrar los embargos; así las cosas si existió algún error en el momento en que giraron los recursos mencionados en su oficio a otra entidad, deberán dirigirse a la entidad bancaria que corresponda o en su defecto a la entidad a la cual le giraron erróneamente el dinero por ellos indicado, en este caso PALMERAS MARUPIARA S.A.S; ya que no era competencia de La Unidad determinar dicho error, por lo cual es preciso aclarar que el decreto y practica de las medidas cautelares ordenados en contra de la entidad PALMERAS MARUPIARA SAS, se encuentran ajustadas a derecho, resultando improcedente lo solicitado.

Se aclaró a la sociedad demandante que, si existía algún error, debía dirigirse al Banco de Bogotá, pero como se puede ver en la confesión hecha por el apoderado de la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, el error no provino del Banco, sino de la negligencia y el descuido de la misma sociedad que hoy pretende buscar culpables por sus propios descuidos.

Entonces como se puede ver, el núcleo esencial del reproche de la sociedad demandante, es la creación de una obligación inexistente, disfrazada de cargos que no son debidamente formulados, pues el acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, esta investido de legalidad porque los motivos expuestos en el acto para explicarle a la sociedad demandante el por qué no puede acceder a su pretensión, es conforme con la realidad, y no presenta motivos falaces, ni sustentos jurídicos engañosos, contrario a lo que pretende mostrar el apoderado de la parte demandante en la formulación de la demanda de nulidad.

Se concluye entonces, que el acto administrativo atacado como nulo, es decir la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Bogotá, fue proferido conforme a derecho y en debida forma, y por tanto este acto está revestido con la presunción de legalidad porque fue la misma sociedad accionante **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1** la que por error y su propia negligencia y descuido consigno los dineros a la cuenta de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5** y es a ella a la que debe demandar para solicitar la devolución de los dineros y no a la Unidad, por consiguiente, no existe y nunca ha existido ninguna obligación entre la hoy sociedad demanda y La UGPP, y por tanto se deben desestimar las pretensiones de la demanda concernientes

al pago de capital, pago de intereses y pago de daños y perjuicios que no tienen ningún base jurídica ni probatoria.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho desestimar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción de mérito o de fondo denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO POR PARTE DE LA SOCIEDAD ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1 E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA A TÍTULO DE CAPITAL E INTERESES CAUSADOS**, y en consecuencia de ello, se profiera sentencia desestimatoria de las pretensiones y se orden el posterior archivo de la demanda.

6.4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA VÍA PROCESAL INADECUADA E INTERPOSICIÓN EQUIVOCADA DE LA DEMANDA Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que en materia de lo contencioso Administrativo la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

*“La Sala ha indicado¹⁰, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, **si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo**, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.*

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)¹¹”. Negrillas y resaltado fuera de texto.

¹⁰ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

¹¹ Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Así las cosas, debo indicar a su Honorable Despacho como primer argumento que, el titular de la cuenta número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, cuenta que fue debidamente embargada como consecuencia de la solicitud de la medida cautelar hecha por **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, bajo el proceso de cobro coactivo expediente número 91951, y que como consecuencia del embargo efectuado se encuentra actualmente constituido un TDJ por valor de **(\$73.146.000)**, por tanto la medida cautelar fue decreta conforme a derecho bajo un proceso de cobro coactivo investido de legalidad.

Esto indica de por sí, que entre la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** y La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP, se creó un vínculo jurídico en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo como consecuencia del proceso de fiscalización y del proceso de cobro coactivo número 91951 que inicio La Unidad en contra de la mencionada sociedad.

Lo anterior implica que todos lo procedimientos, solicitudes o demandas se interpongan ante lo contencioso Administrativo como fruto de esa relación jurídica sustancial que surgió en el curso de la actuación administrativa iniciada por La UGPP.

Como se puede ver, para que proceda la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el sujeto debe haber sido lesionado en sus derechos como consecuencia de que la administración haya proferido un acto administrativo que modifiko o extinguió sus derechos. En el caso de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, La Unidad **NUNCA** profirió un acto administrativo que ordenara el embargo de bienes muebles o inmuebles, o de dineros depositados en cuentas bancarias en donde apareciera como titular **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**. Distinto es decir, que por el actuar descuidado y negligente de la hoy sociedad accionante, haya consignado por error dineros a la cuenta corriente tantas veces mencionada del Banco de Bogotá, de la cual como ya se dijo, es titular **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

Nótese que el embargo de la cuenta corriente fue correctamente aplicado a su titular real y verdadero **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y no a otra sociedad diferente. Y es que, por ejemplo, otra situación diferente se hubiera presentado si La Unidad hubiera embargado las cuentas de la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, en ese caso, si habría tenido razón la accionante, porque por obvias razones el acto administrativo proferido por La UGPP le habría ocasionado y perjuicio al embargarle dineros.

Ahora bien, es cierto que la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, solicito a La Unidad la devolución de los mencionados dineros, y La Unidad le respondió que no era posible acceder a su solicitud, porque la sociedad debía hacer su reclamación directamente al Banco de Bogotá, solo si, el Banco efectivamente hubiera errado en consignar dineros de una cuenta corriente equivocada, pero, como lo ha venido reconociendo la misma sociedad accionante en el libelo demandatorio, el Banco no erro al consignar los dineros, porque sencillamente el Titular de la cuenta corriente número 108-19737-7 del Banco de Bogotá es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

Lo anterior implica que ni La Unidad ni el Banco de Bogotá erraron al aplicar la medida de embargo sobre la cuenta corriente correcta. Distinto es decir, que por la equivocación y error de la misma sociedad ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, se consignaron los dineros a una cuenta equivocada, lo que quiere decir de plano que el surgimiento y el origen del supuesto perjuicio, NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, sino que corresponde a la negligencia y desacierto en el manejo de sus consignaciones por parte de la hoy sociedad accionante.

Ahora bien, es cierto que la respuesta que hoy demanda por nulidad la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, abre la puerta para iniciar una actuación administrativa, ello no significa que ese acto administrativo haya sido el origen del perjuicio supuestamente ocasionado a la sociedad demandante. La base jurídica para este argumento es sencilla, la medida cautelar decretada nació y se originó del acto administrativo Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018, medida cautelar insisto, promovida contra la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5** y no contra la hoy sociedad accionante. Así mismo, si bien es cierto en el acto administrativo que hoy se demanda por nulo, es decir, la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, se le negó a la sociedad accionante la devolución de los dineros, de ese acto administrativo no surgió o se derivó el supuesto daño o perjuicio ocasionado, y en esta premisa quiero hacer énfasis Honorable Juez, porque los actos administrativos son una sucesión de decisiones que deben estar motivados y haberse expedido bajo el principio del debido proceso, porque el supuesto perjuicio o daño ya se había causado o ya existía antes de que se hubiera proferido la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, consistente en el error y equivocación de la misma sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, que consigno mal los dineros.

Es decir, que el supuesto perjuicio ocasionado no nació a la vida jurídica con el acto administrativo respuesta con radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, el ya existía antes de haberse proferido ese acto, y fue ocasionado y constituido fuera de la actuación administrativa que se exige como requisito indispensable para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Hasta aquí se puede concluir lo siguiente:

- 1.- El acto administrativo que hoy se está demandado por Nulidad, es decir, respuesta con radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, NO fue la causante del error cometido por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, que consigno mal los dineros.
- 2.- La consignación errada efectuada por la sociedad accionante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, fue efectuada en el mes de diciembre de 2018, es decir, se realizó fuera del marco jurídico de la actuación administrativa.

3.- Quien ocasiono el supuesto perjuicio que hoy de reclama, y la supuesta vulneración de derechos, no fue el acto administrativo demandado, sino fue el propio actuar negligente de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1.**

4.- El suceso que ocasiono el supuesto daño o perjuicio ocurrió con anterioridad a la expedición del acto administrativo respuesta con radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019.

Es claro entonces que, para demandar en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la violación alegada junto con los perjuicios reclamados debían haberse originado o derivado de un acto administrativo, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. Y es que, la debida escogencia de la acción, como se dijo en la introducción de esta excepción, depende inicialmente del acto administrativo que ocasiono o dio origen primeramente a la vulneración del derecho, ya sea porque lo haya modificado o extinguido, y seguidamente por la causación de los perjuicios, lo que a simple vista brilla por su ausencia en las pretensiones principales y subsidiarias promovidas por la hoy sociedad demandante en el libelo demandatorio.

De lo anteriormente expuesto, queda claro entonces que la demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, se equivocó al escoger la vía procesal y jurisdiccional promoviendo demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por vía de lo Contencioso Administrativo, para reclamar los dineros que equivocadamente consigno a favor de un tercero con el que asegura y dice, no tiene ninguna relación jurídica, ni contractual ni comercial.

DEMANDA EN LA JURISDICCIÓN CIVIL- EL COMPETENTE PARA CONOCER ES EL JUEZ CIVIL.

Como se ha venido diciendo, quien causo el error fue la misma sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, quien ostenta sin lugar a dudas la calidad de tercero acreedor, con un crédito a recuperar consistentes en los dineros que consigno equivocadamente a una cuenta corriente del Banco de Bogotá, y en el extremo pasivo, se encuentra la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, quien se ha beneficiado del pago hecho por un tercero de su deuda fiscal con la UGPP.

Como existe una interposición equivocada de demanda, la acción se debe interponer mediante un proceso en la jurisdicción civil ordinaria y no en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo porque la obligación no es una obligación de carácter fiscal sino civil.

Es tan claro lo anteriormente expuesto, que lo ocurrido con la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, tiene la respuesta en el código civil como pasare a explicarlo a través de la siguiente premisa jurídica:

“UN TERCERO AJENO AL PROCESO DE COBRO COACTIVO INICIADO POR LA UGPP PAGO LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL”.

Entonces, la pregunta que debe traer la respuesta jurídica a esta premisa se establece de la siguiente manera:

¿En el régimen de las obligaciones en Colombia, está prohibido el pago efectuado por un tercero que es ajeno a la relación jurídica existente entre acreedor y deudor?

La respuesta claramente es que **NO ESTA PROHIBIDO EL PAGO HECHO POR UN TERCERO,** como se establece en el Código Civil Colombiano, así:

- Las obligaciones se extinguen por el pago efectivo, **artículo 1627 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**
- **¿Quién puede hacer el pago?** El Código Civil trae la respuesta así:

ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque.

ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

ARTICULO 1633. <PAGO DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD>. El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño. Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

- **¿A quién debe hacerse el pago?** El Código Civil trae la respuesta así:

ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ARTICULO 1637. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO>. <Aparte tachado tácitamente derogado por la Ley 28 de 1932> Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; ~~los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas~~; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; **los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos**; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

Como se puede evidenciar de las normas antes transcritas, el pago hecho por la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, es válido y legal, por consiguiente, el acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, UNICO acto administrativo que está siendo demandado en este proceso por ser supuestamente NULO, esta investido de legalidad, pues la UGPP no está obligada a devolver los dineros embargados legalmente, ni mucho menos está en la obligación de levantar la medida cautelar, porque como ya se dijo en líneas anteriores, quien tiene que satisfacer la obligación que hoy se pretende cobrar es la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**.

Si pago por error, tal premisa no es aceptable en esta demanda, toda vez que el Código Civil expresamente autoriza dicho pago, además que, la citada norma establece claramente que el pago que se hace al Fisco, es válido, y La UGPP tiene las facultades legales de cobro coactivo y persuasivo sobre los recursos que hacen parte del Sistema de la Seguridad Social, lo que a todas luces quiebra los argumentos expuesto por la sociedad demandante. Respecto a lo anteriormente dicho, el Código Civil nos da la respuesta así:

(...)

CAPITULO II.

DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

(...)

Así mismo hay que aclarar que el origen de la obligación que surge aquí, NO ES FISCAL y no es ADMINISTRATIVA, sino que surge de una obligación civil, independientemente de que el tercero se haya equivocado y haya consignado mal, el pago sigue siendo válido, porque la UGPP no tiene ninguna relación jurídica, no tiene ningún vínculo procesal con la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1.**

- **¿Qué acciones tiene el tercero que pago la obligación contra el deudor?** El código civil responde a esta pregunta:

ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque.

ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

Claramente la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1.**, debe acudir ante la jurisdicción civil para iniciar una acción de reembolso de los dineros consignados a la cuenta Bancaria del Banco de Bogotá, por valor de (\$73.146.000), contra la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5.** Actio de in rem verso.

Eso sí, hace la advertencia el Código civil que, si el tercero pago en contra de la voluntad del deudor, y él lo manifiesta, no tendrá derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor original le ceda voluntariamente su acción.

Así mismo puede iniciar un proceso ejecutivo con base en un título ejecutivo complejo, es decir, aquel título valor que se encuentra integrado en varios documentos.

En última instancia, el tercero que pago puede iniciar un proceso civil ordinario, denominado Enriquecimiento Sin Justa Causa.

Se concluye entonces que existe **VÍA PROCESAL INADECUADA E INTERPOSICIÓN EQUIVOCADA DE LA DEMANDA Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, pues se logra probar que efectivamente el pago hecho por el tercero es válido y que por tanto la obligación primigenia que surgió desde la consignación de los dineros en la cuenta del deudor, debe ser cobrada directamente a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y no a La Unidad.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho desestimar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS**

S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción de mérito o de fondo denominada **VÍA PROCESAL INADECUADA E INTERPOSICIÓN EQUIVOCADA DE LA DEMANDA Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, y en consecuencia de ello, se profiera sentencia desestimatoria de las pretensiones y se orden el posterior archivo de la demanda.

6.5. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA MALA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD ACCIONANTE ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1, POR CREAR SU PROPIO RIESGO Y PRETENDER CULPAR A OTRO Y MALA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5, POR NO PAGAR SUS OBLIGACIONES FISCALES CON LA UGPP Y POR SACAR PROVECHO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE SU OBLIGACIÓN.

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia cita el principio de la buena fe, así:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C – 071 de 2004, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, explica este postulado constitucional así:

(...)

5. Sobre el principio constitucional de la buena fe

El artículo 83 de la Constitucional preceptúa:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”.

Como ha puesto de presente esta Corte desde sus primeras sentencias, siguiendo la doctrina el principio de la buena fe “principio cumbre del derecho” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas.

Ahora bien, a partir de la formulación constitucional explícita, la aplicación y proyección del principio de la buena fe adquiere nuevas proyecciones en su papel de integrador del ordenamiento y de las relaciones entre las personas y de éstas con el Estado.

*En forma reiterada la Corte ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe: **“la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta***

honestas, leales y acordes con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En la sentencia T-469 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, se recuerdan los antecedentes del artículo 83 y se traen a colación apartes de la ponencia presentada, discutida y aprobada en la Asamblea Constituyente que es pertinente reproducir también en esta ocasión, pues en ella se pone de presente el propósito del Constituyente, al incorporar en el texto mismo de la Constitución la imperatividad del principio y los precisos efectos en el ámbito específico de las relaciones particulares-autoridades:

“La norma que se propone tiene dos elementos fundamentales:

Primero, se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe.

Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo, ante unas limitantes a los excesos y a la desviación del poder.

Segundo, se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del Derecho, en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger”.

(...).”

En armonía con las anteriores orientaciones, cabe destacar de la exposición de motivos en cita la precisión sobre el propósito del constituyente al instaurar la presunción de buena fe en los términos del texto definitivo del artículo 83:

“La presunción de la buena fe busca que las autoridades actúen frente al particular con ánimo de servicio en la solución de sus legítimas pretensiones. La mala fe debe probarse en cada caso concreto y sólo entonces procederán las medidas preventivas, lo mismo que las sanciones a que hubiere lugar”.

Así mismo, sentencias de la Corporación referidas a ámbitos determinados han puesto de presente la incidencia del principio de buena fe en específicas relaciones reguladas por el ordenamiento constitucional.

Cabe indicar también que la Corte ha precisado, frente al texto del artículo 83 constitucional los alcances de la presunción de buena fe que allí se enuncia. En efecto señaló la Corte en la sentencia No. C-529 de 2000 M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell aludiendo a pronunciamientos anteriores de la Corporación que “La buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

(....)

La sentencia antes citada aclara que, la presunción de buena fe que se establece en el artículo 83 superior, respecto de la gestión que los particulares adelantan ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario.

Es así que la buena fe mantiene íntegro el ideal de la justicia basado en la sana lógica y la honesta convicción del comportamiento humano. Esto quiere decir que, lo que importa en la buena fe, es que no se perjudiquen los intereses ajenos fuera de los límites impuestos para la tutela legítima de los intereses propios.

La mala fe es pues un estado psicológico y la convicción de adquirir un derecho por medios ilegítimos y fraudulentos. Al respecto debe recordarse el principio jurídico que dicta lo siguiente:

“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

Este principio general del derecho prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor.

Este principio menciona además que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo para obtener ventaja y beneficios en perjuicio de otros, este comportamiento indudablemente atenta contra la conciencia del sentido de justicia que se pretende alcanzar en un estado social y democrático de derecho, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si esto tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido, esto es contrario no solo a las buenas costumbres sino también al orden público que el culpable del dolo pretenda sacar ventaja del mismo. Este principio se encuentra estipulado en el código Civil Colombiano.

Para el caso que nos ocupa, a continuación me permito probarle a su Honorable despacho, las razones de hecho y de derecho por las cuales las sociedades involucradas en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1 y PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5**, han actuado de mala fe en perjuicio de mi representada La Unidad:

1.- La sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, ha reconocido en el escrito de la demanda que por su propio error consignó dineros a la cuenta Corriente del Banco de Bogotá

número 108-19737-7, cuenta que pertenece a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S.** con NIT **No. 900.191.717-5.**

➤ En el Hecho numero 8 manifiesta la sociedad accionante claramente que fue su error:

8. No obstante lo informado, se tiene que este último abono, referente a la fecha de 18/12/2018, **por error involuntario de digitación** de la persona encargada de la transacción de **ENTREPALMAS S. A. S.**, se giró a la cuenta bancaria de otra sociedad con la que mi mandante **no posee ningún vínculo comercial**

➤ En el Hecho 14 reitera su propio error:

14. **Revisada la información del proceso de cobro coactivo, de la suma erróneamente consignada a favor de PALMERAS MARUPIARA S. A. S.** se tiene que un saldo superior a los \$75.000.000, aproximadamente fueron puestos a disposición por el Banco de Bogotá a la UGPP, mediante título judicial en el mes de marzo de 2019, dineros que, se itera, **no son de propiedad del ejecutado.**

➤ En el acápite de los cargos propuestos el apoderado de la parte demandante confiesa claramente que fue error de la sociedad demandante consignar los dineros:

En virtud de lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, esto es, la facultad de decretar el embargo y secuestro **de los bienes del deudor, entiéndase, de propiedad del deudor**, la UGPP como Juez natural dentro de los trámites del cobro coactivo en contra de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S. A. S.**, ordenó al Banco de Bogotá la retención y puesta a disposición del agente cobrador, de los dineros que se encontraran depositados en las cuentas donde fuera titular la citada sociedad. Banco que dio cumplimiento a la orden poniendo a disposición de la UGPP la suma aproximada de \$75.000.000, como consecuencia de la consignación hecha **por mi representada erróneamente por una suma de \$100.000.000,00.**

Así mismo, de las pruebas aportadas por la parte demandante, se evidencia que efectuó la consignación desde una cuenta de Bancolombia de la cual, la hoy sociedad accionante, es titular, tal como se evidencia a continuación:



Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

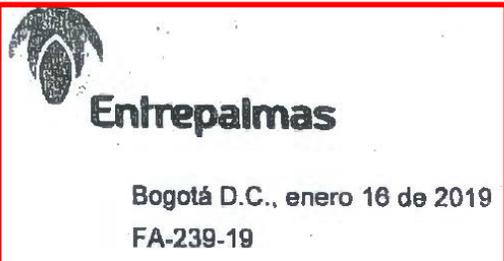
Empresa: ENTREPALMAS SAS	Número de Cuenta: 03197284671	Fecha y Hora Actual: 03-05-2018 11:33:55
NIT: 800174659	Tipo de cuenta: Corriente	Fecha y Hora Consulta: 03-05-2018 11:33:55

Impreso por: 45121

Saldo Efectivo Actual: \$-20,447,453.76	Saldo en Canje Actual: \$0.00	Saldo Total Actual: \$-20,447,453.76
--	--------------------------------------	---

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CENTRO	REFERENCIA	REFERENCIA	DOCUMENTOS	MONED.
20180303	PAGO A ENTREPALMAS MARUTWA	CENTRO INTERNACIONAL				100,000,000.00





Señores
BANCO DE BOGOTA
Atn: MARTHA MUÑOZ
Gerente de Cuenta
Ciudad

Apreciados Señores:

El pasado 18 de diciembre de 2018, efectuamos desde nuestra cuenta de Bancolombia por error, un pago a nombre de **PALMERAS MARUPIARA SAS**, identificada con Nit: 900.191.717-5 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), se realizó a la cuenta corriente del Banco Bogotá No. 108197377; solicitamos a Bancolombia que se anulara la operación y de igual forma a ustedes para que Banco Bogotá reversara la operación.

Desde el 18 de diciembre de 2018, a Bancolombia y a Banco de Bogotá se les informó que **ENTREPALMAS SAS** en la actualidad no tiene ningún tipo de vínculo comercial con **PALMERAS MARUPIARA SAS**, igualmente nos pusimos en contacto con ellos, para informarles y solicitarles la devolución del dinero, **PALMERAS MARUPIARA SAS** solicitó a Banco de Bogotá la devolución y ratificó que no tienen ningún vínculo comercial con nosotros.

Nuevamente agradezco a ustedes la ayuda que nos puedan brindar con el reintegro del dinero.

ENTREPALMAS S.A.S

Atentamente,

RENE SILDARRIAGA

RENE SILDARRIAGA ESTRADA
Representante Legal

www.entrepalmas.com.co

entrepalmas@entrepalmas.com.co

PBX: (571) 390 65 16 - Móvil: (315) 300 69 07
Cl. 127 No. 16 A - 76 Of. 702. Bogotá, Colombia.



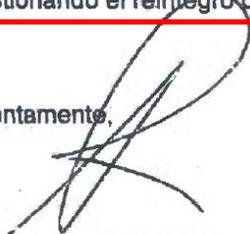


Señores
BANCOLOMBIA
Atn: Jane Krupskaja Garcia Largo
Gerente de Cuenta
Gerencia Banca Empresarial
Ciudad

Apreciados Señores:

Por el presente y de la manera mas atenta agradecemos reversar la operación realizada el día 18 de diciembre de 2018, a **PALMERAS MARUPIARA SAS**, identificada con Nit: 900.191.717-5 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), se realizó a la cuenta corriente del Banco Bogotá No. 108197377, esta transferencia fue un error de digitación en el destinatario, PALMERAS MARUPIARA SAS, en la actualidad no tiene ningún tipo de vínculo comercial con ENTREPALMAS SAS, por ende, agradecemos nos colaboren gestionando el reintegro de estos recursos.

Atentamente,

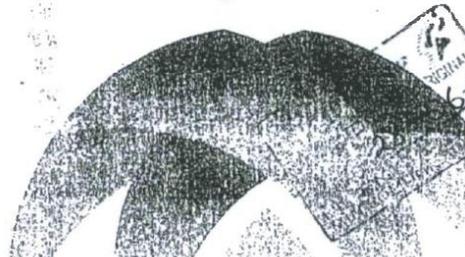


RENE SALDARRIAGA ESTRADA
Representante Legal

ENTREPALMAS S.A.S

www.entrepalmas.com.co

entrepalmas@entrepalmas.com.co
PBX: (571) 390 65 16 • Móvil: (315) 300 69 07
Cl. 127 No. 16 A - 76 Of. 702, Bogotá, Colombia.



Como se puede constatar, la conducta efectuada por la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, genero el acontecimiento que hoy nos ocupa, creando así un suceso que se habría evitado al momento de que la sociedad accionante con plena certeza constatará de que el número de la cuenta corriente al que consignaron el dinero, era o pertenecía a la sociedad a la que ellos debían pagarle y no como sucedió, a una sociedad con la que no tenían obligación alguna, lo que demuestra

que La Unidad no fue la causante del suceso, al proferir el acto administrativo que hoy se demanda por nulo, porque es la propia accionante la que ocasiono el error que intenta endilgarle a la UGPP.

Por tanto, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, actúa de mala fe al tratar de enrostrar a La Unidad, el desafortunado acontecimiento que ella misma con su actuar provoco. Así mismo, actúa de mala fe, cuando pretende mediante la demanda de Nulidad y Restablecimiento, corregir su propia culpa, cuando lo cierto es que este actuar no está conforme a derecho, no es un actuar honesto y leal, cuando sabe de antemano, que quien se ha beneficiado de la consignación efectuada por error, ha sido la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5**, y no la Unidad.

2.- Al mismo tiempo, actúa de mala fe la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5**, toda vez que teniendo como prueba las documentales aportadas por la demandante, se puede evidenciar que **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5** desde el mes de diciembre de 2018, mes y año en que acontecieron los hechos que hoy nos ocupan, sabia con toda certeza que le habían consignado dineros que no eran suyos, y aun así durante todo el proceso administrativo de cobro coactivo, y durante la presente demanda no ha mostrado el menor interés en pagar sus obligaciones, y no siendo poco lo anteriormente expuesto, la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5**, dentro del término legal no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional ni canceló íntegramente la obligación dentro del proceso de cobro coactivo número 91951, por tanto, contra la **Resolución No. RCC-24478 del 17/05/2019**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, aun sabiendo que esta era la oportunidad para pagar o también para haber informado a La Unidad de lo que estaba pasando con la cuenta embargada, prefirió guardar silencio sacando provecho de la situación presentada.

En los anteriores términos dejo demostrado que La Unidad ha estado presta para informar a las partes de los actos administrativos proferidos, así mismo ha actuado de buena fe dentro de los lineamientos que corresponden a las actuaciones administrativas del proceso de cobro coactivo otorgando a las dos sociedades bajo el principio del debido proceso las oportunidades y términos legales para pronunciarse en derecho y proferir los recursos de ley a que haya lugar.

Petición,

Por las razones antes expuestas, solicito a su honorable despacho desestimar de forma conjunta las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, a través de apoderado judicial, y declarar prospera la excepción de mérito o de fondo denominada **MALA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD ACCIONANTE ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1, POR CREAR SU PROPIO RIESGO Y PRETENDER CULPAR A OTRO Y MALA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5, POR NO PAGAR SUS OBLIGACIONES FISCALES CON LA UGPP Y POR SACAR PROVECHO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE SU OBLIGACIÓN**, y en consecuencia de ello, se profiera sentencia desestimatoria de las pretensiones y se orden el posterior archivo de la demanda.

7. DESARROLLO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACÁPITE “FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACION”.

A continuación, la suscrita apoderada de la UGPP, procede a abordar todos y cada uno de los argumentos planteados por el demandante, así:

CARGO PRIMERO: FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA CON NÚMERO DE RADICADO 2019153011238271 FECHADA 20 DE AGOSTO DE 2019.

Acusa el acto administrativo por falsa motivación, porque La Unidad no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** en el Incidente de desembargo que radico, pruebas que efectivamente demostraban que los dineros consignados en realidad debían depositarse a la cuenta del señor LUIS CARLOS POSSO, con quien **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1** si mantiene una relación comercial y contractual por los suministros que él le vende a la sociedad accionante, por tanto, estos dineros no son de propiedad de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5.**

Afirma que de la trazabilidad de las transacciones realizadas entre ENTREPALMAS S. A.S. y LUIS CARLOS POSSO QUINTERO, los pedidos y surtidos de materia prima durante largo tiempo, especialmente aquel pago discutido, conforme a la documentación contable allegada al plenario, da lugar a describir, sin dubitación alguna, que el destinatario del dinero no era PALMERAS MARUPIARA S. A. S., sino el señor POSSO QUINTERO a quien nunca le llegó y, en consecuencia, ENTREPALMAS S. A. S; sigue siendo propietaria de los dineros.

Por otro lado, refiere que La Unidad si era la competente para levantar la medida de embargo, porque la UGPP posee poder de decisión y disposición sobre los dineros embargados, y en síntesis, ella los puede fácilmente, como juez y directora del proceso, levantar la medida y devolver los dineros a su verdadero propietario.

Teniendo en cuenta las objeciones propuestas por el apoderado de la parte demandante, procedo Honorable Juez a resolver el problema jurídico planteado por el demandante en el presente punto de discusión, así:

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **establece la obligación de que las decisiones de la administración tienen que ser motivadas.**

Cabe precisar que la falsa motivación es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando *“no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”*¹²

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección. Referencia: 11001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: “(...) *La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (...)*”.

De igual manera, mediante radicación número: 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

“(...) Es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. (...)”.

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: (i) cuando los motivos que se exponen en el acto administrativo no tienen correspondencia con la realidad, es decir, son falsos, se tergiversaron, no ocurrieron, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que tomó la Administración.

En el **acto administrativo respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, se le informo de forma clara y sucinta a la sociedad demandante que verificada la documentación aportada no se encontró en su momento fundamento ni prueba que permitiera establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de PALMERAS MARUPIARA S.A.S, no correspondan a dicha sociedad.

De otro lado, La Unidad aclaro que, si bien la Subdirección de Cobranzas de la Unidad ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, productos financieros y demás, es la entidad bancaria quien se encarga de verificar que los dineros que gira a La Unidad correspondan al titular de la cuenta embargada. Por lo mencionado, la entidad bancaria en caso de evidenciar algún error debió abstenerse de registrar los embargos; así las cosas si existió algún error en el momento en que giraron los recursos mencionados en su oficio a otra entidad, debía dirigirse a la entidad bancaria que corresponda o en su defecto a la entidad a la cual le giraron erróneamente el dinero por ellos indicado, en este caso PALMERAS MARUPIARA S.A.S; ya que no era competencia de La Unidad determinar dicho error, por lo cual es preciso aclarar que el decreto y practica de las medidas cautelares ordenados en contra de la entidad PALMERAS MARUPIARA SAS, se encuentran ajustadas a derecho, resultando improcedente lo solicitado.

Se aclaró a la sociedad demandante que, si existía algún error, debía dirigirse al Banco de Bogotá, pero como se puede ver en la confesión hecha por el apoderado de la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, el error no provino del Banco, sino de la negligencia y el descuido de la misma sociedad que hoy pretende buscar culpables por sus propios errores.

Entonces como se puede ver, el núcleo esencial del reproche de la sociedad demandante, es la creación de una obligación inexistente, disfrazada de cargos que no son debidamente formulados,

pues el acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, esta investido de legalidad porque los motivos expuestos en el acto para explicarle a la sociedad demandante el por qué no puede acceder a su pretensión, es conforme con la realidad, y no presenta motivos falaces, ni sustentos jurídicos engañosos, contrario a lo que pretende mostrar el apoderado de la parte demandante en la formulación de la demanda de nulidad.

El acto administrativo atacado como nulo, es decir la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Bogotá, fue proferido conforme a derecho y en debida forma, y por tanto este acto está revestido con la presunción de legalidad porque fue la misma sociedad accionante **ENTREPALMAS S.A.S. CON NIT No. 800.174.659-1** la que por error y su propia negligencia y descuido consignó los dineros a la cuenta de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. con NIT No. 900.191.717-5** y es a ella a la que debe demandar para solicitar la devolución de los dineros y no a la Unidad, por consiguiente, no existe y nunca ha existido ninguna obligación entre la hoy sociedad demanda y La UGPP.

Por otro lado, se ha venido insistiendo en las excepciones propuestas, que para levantar la medida de embargo decretada en el proceso de cobro coactivo número 91951, la sociedad demandante debió haber incluido el acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, para poder hacer efectiva sus pretensiones principales, esto porque el EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA, NO DEPENDE PROCESALMENTE de la **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, UNICO acto administrativo que está siendo demandado en este proceso por ser supuestamente NULO.

LA FUENTE ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA nace a la vida jurídica y depende del acto administrativo **Resolución No. RCC-20219 del 30/10/2018**, por medio de la cual se decretan medidas cautelares.

El acto administrativo que dio vida jurídica al embargo de la cuenta Bancaria del Banco Bogotá como medida cautelar preventiva, **NO ES la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, por tanto si lo que pretende el demandante es atacar el levantamiento de la medida cautelar, debió haber demandado de forma conjunta ambos actos administrativos y no solo el que negó el levantamiento del embargo, sino que debió incluir el que dio origen y decreto la medida cautelar preventiva.

Ahora bien, y respecto a las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en el Incidente de levantamiento del embargo, si bien es cierto dichas pruebas muestran la relación contractual y comercial existente entre ENTREPALMAS S.A.S. y LUIS CARLOS POSSO QUINTERO, las mismas no lograron desvirtuar que la cuenta corriente numero 108-19737-7 del Banco de Bogotá no pertenecía a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, porque efectivamente ha quedado probado que esta sociedad es su titular legítimo.

Entonces el centro del problema jurídico no es saber quién es el titular de la cuenta, sino de quienes son los dineros depositados en la mencionada cuenta corriente 108-19737-7 del Banco de Bogotá.

En ese sentido, aparece la hoy sociedad demandante ENTREPALMAS S.A.S. asegurando que esos dineros son suyos y que esos dineros debían consignarse a la cuenta del señor LUIS CARLOS



POSSO QUINTERO, pero admite su error diciendo que fue su culpa consignarlos a una cuenta equivocada por la digitación incorrecta del número de la cuenta bancaria.

La pregunta entonces es ¿quién debe pagar esos dineros mal consignados?

Supongamos que La cuenta corriente perteneciente a **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, no hubiera estado embargada para el momento en que la sociedad accionante ENTREPALMAS S.A.S. efectuó por error la consignación a su cuenta, ocurriría que quien debía devolverlos era la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, incluso si esta sociedad se hubiera negado a devolver esos dineros, la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. estaría obligada a demandarla en un proceso civil.

En el caso que nos ocupa, como el proceso de cobro coactivo ha sido legal, y el mismo apoderado de la parte demandante declara que la medida cautelar es legítima, entonces, el embargo de los dineros que se depositaron en la cuenta corriente de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, esta investido de legalidad, ¿Cuál es entonces la supuesta falsa motivación que existe sobre el acto administrativo atacado?

Obsérvese lo que dice el apoderado de la sociedad demandante en las razones del primer cargo propuesto:

(...) porque nunca se ha discutido que el decreto y práctica de las medidas esté por fuera de derecho.

Por tanto, como la medida cautelar está bien practicada, no puede haber ninguna duda de que el embargo fue debidamente efectuado, y por consiguiente **NO ES LA UGPP** la obligada a pagar y devolver los dineros erróneamente consignados por la sociedad accionante, porque como se ha venido diciendo, el único beneficiado en este pleito jurídico ha sido la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, quien a guardado total silencio, y no ha pagado la obligación fiscal, y es quien está legitimada como deudora principal para pagarle y devolver los dineros a la sociedad ENTREPALMAS S.A.S.

No siendo lo anteriormente poco, la conducta lesiva producida por el error de la propia víctima sociedad ENTREPALMAS S.A.S. **exime de responsabilidad** a La UNIDAD, porque NUNCA, JAMAS, La UGPP intervino en el error que ocasiono la propia sociedad que hoy es demandante, y ella misma lo reconoce.

NO IMPORTA LAS PRUEBAS QUE APORTE la sociedad demandante, sean documentales, recibos, facturas, declaraciones, etc, porque en el momento mismo en que la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S.** admite su propio error, y declara que la medida cautelar es legal, está eximiendo de inmediato a la unidad de cualquier responsabilidad o de cualquier obligación pecuniaria. Por tanto, La Unidad no necesitaba mayor explicación en el acto administrativo atacado por nulidad en esta demanda, que negar la devolución de los dineros, porque como se dijo en esa respuesta, el único responsable de pagar dicha obligación es la Sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, eso quiere decir que el acto administrativo atacado estaba debidamente motivado, es legal y está conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto el cargo NO tiene vocación de prosperar.

CARGO SEGUNDO: CAUSAL DE NULIDAD POR LA EXPEDICIÓN DEL ACTO EN FORMA IRREGULAR.

Asegura el demandante que el acto administrativo **respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019**, es nulo por haber sido expedido de forma irregular y vulnerando el debido proceso porque cuando la sociedad accionante ENTREPALMAS S.A.S., radico ante La Unidad el Incidente de levantamiento de la medida cautelar, la UGPP debió dar inicio a los trámites que para esta clase de actuaciones señala la normatividad aplicable como lo establecido en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y artículos 217 y ss de la Ley 105 de 1890 como por ejemplo una admisión, un traslado a la parte ejecutada, un periodo probatorio y, por último, una decisión de fondo, lo cual dice el apoderado de la parte demandante nunca ocurrió.

Teniendo en cuenta las objeciones propuestas por el apoderado de la parte demandante, procedo Honorable Juez a resolver el problema jurídico planteado por el demandante en el presente punto de discusión, así:

Debo mencionar que la sociedad accionante no cumplió el Agotamiento de los recursos de ley en la actuación administrativa, antes llamada vía gubernativa.

El proceso de fiscalización para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social que inicio la UGPP en contra de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es un proceso independiente y autónomo que surge aisladamente a la demanda que hoy presenta el apoderado de la sociedad demandante **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**.

Si bien es cierto que en la demanda la sociedad demandante informa que la UGPP embargo dineros que no le pertenecían a la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, es también cierto que para iniciar su reclamación ante La Unidad, la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S.** estaba en la obligación de agotar todos los recursos y solicitudes correspondientes a su reclamación de desembargo y devolución de los dineros.

La reclamación a la UGPP por parte de **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, inicio con el escrito con número de radicado 2019700102050032 del 02 de julio de 2019, por medio del cual el Doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso coactivo número 91951 aduciendo que, por error de digitación, se consignaron dichos dineros a un titular distinto al que debían consignarse, siendo que la mencionada sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, NO tiene ningún vínculo comercial ni contractual con la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, y por tanto los dineros embargados en la cuenta de Bogotá no le pertenecen a dicha sociedad, así que solicita la devolución de los mismos.

Teniendo en cuenta el escrito antes radicado por el apoderado de la parte demandante, La Unidad emitió respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, por

medio de la cual **el subdirector de cobranzas de La Unidad** respondió a la solicitud de la sociedad ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1, e informo que verificada la documentación aportada no encontraba fundamento ni prueba que permitiera establecer que los dineros retenidos y puestos a disposición de la Unidad en virtud de la orden de medida cautelar emitida dentro de proceso Administrativo de Cobro Coactivo identificado con el No. 91951, adelantado en contra de PALMERAS MARUPIARA S.A.S, no correspondan a dicha entidad.

Si la sociedad demandante en el trámite correspondiente a la actuación administrativa que se inició ante la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, estaba inconforme con la respuesta con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, debió agotar los recursos de ley contra el acto administrativo en mención antes de haber demandado la nulidad del mismo.

Contra el acto administrativo proferido por el Subdirector de Cobranzas de la UGPP, procedían los siguientes recursos, con base en lo estipulado en el artículo 74 y subsiguientes del CPACA:

- Reposición, la finalidad de este recurso es poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione.
- Apelación, este recurso es considerado como obligatorio en el sentido de que, si es procedente, para agotar la vía gubernativa se debe interponer. En este caso se pone en manos del superior inmediato de quien expidió el acto la reconsideración del mismo.
- Y por último está el recurso de queja que procede cuando se rechaza el recurso de apelación, este recurso se interpone directamente ante el inmediato superior de quien profirió la decisión.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación, por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del CPACA.

Los anteriores recursos son procedentes porque contra la hoy demandante sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, no se está tramitando ningún proceso de fiscalización por parte de la unidad, tampoco la sociedad es parte o titular dentro del proceso de cobro coactivo que se inició en contra de la sociedad **PALMERAS MARUPIARA S.A.S. CON NIT No. 900.191.717-5**, por tanto Honorable Juez la sociedad demandante debió agotar los recursos necesarios contra el acto administrativo con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019, que hoy es objeto de la demanda de nulidad.

Dentro de las pruebas aportadas en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho brilla por su ausencia los recursos de ley que debió haber interpuesto la sociedad **ENTREPALMAS S.A.S. con NIT No. 800.174.659-1**, contra el acto administrativo con número de radicado 2019153011238271 fechada 20 de agosto de 2019.

Ahora bien, y respecto al trámite Incidental interpuesto contra la medida cautelar, si bien es cierto dicha objeción es planteada ahora en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta objeción no fue propuesta en la actuación administrativa adelantada por la hoy sociedad accionante a la UGPP, por consiguiente, por ser una Objeción nueva que no fue debatida en la actuación administrativa, no puede ser tenida en cuenta en la presente demanda como cargo formulado por la sociedad demandante por vulnerar el derecho de contradicción y defensa de la Unidad.

Por lo anteriormente expuesto este cargo NO tiene vocación de prosperar.

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señora juez reconocerme personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la UGPP, en este proceso.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad del acto acusado, por encontrarse ajustado plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fue expedido, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

TERCERO: Solicito que se sirva condenar en costas a la sociedad actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación que obra dentro del expediente administrativo que se aporta así:

1. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º párrafo 1º del artículo 175 del CPACA., y la solicitud que hace el apoderado de la demandante.

ANEXOS

1. **Un CD.**, que contiene la información utilizada para el estudio y análisis del material probatorio respecto de los costos y gastos entregados por el demandante, y que hace parte de la contestación de la demanda.
2. Poder junto con los soportes de la legitimidad para actuar en representación de la UGPP.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 N° 69B – 45, piso 6 de la ciudad de Bogotá D. C., nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - pgarzon@ugpp.gov.co o al celular 3118741159.**

Atentamente,



PAULA CAMILA GARZÓN MORERA

C.C. N° 1.010.206.814 de Bogotá

T.P. N° 247.507 del C.S. de la J.

Correo electrónico: pgarzon@ugpp.gov.co

Celular 311 8741159.

